



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0972

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 11 de Julio de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 22, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Campeche, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, Decimotercero Transitorio de la Ley de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 y 10 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, establece:

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de Leyes o decretos que se presenten a la consideración del H. Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de Ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Que conforme al segundo párrafo del Decimotercero Transitorio de la Ley de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2018, se seguirán aplicando en el ejercicio fiscal 2019 mientras entran en vigor las reformas que se realicen, en materia de impacto presupuestal, a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Decimotercero. – (...)

Los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2018, se seguirán aplicando en el ejercicio fiscal 2019 mientras entran en vigor las reformas que se realicen, en materia de impacto presupuestal, a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Que en fecha 12 de abril de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario de los proyectos de Iniciativas de Leyes o Decretos, que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, así como de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación estableciendo en el artículo décimo que interesa a esta reforma, lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO. – *Estos lineamientos podrán ser utilizados si así lo consideran, las instancias señaladas en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche. Sin embargo, en el caso de que tales instancias soliciten a la Secretaría la emisión de la Estimación del Impacto Presupuestario,*

presentarán su Proyecto con los Anexos llenados que se establecen en los artículos CUARTO o QUINTO, según corresponda.

Que en razón de lo anterior y, para hacer el trámite más ágil y eficaz se reforma el artículo décimo de los precitados Lineamientos añadiendo la opción de escrito libre y los requisitos que este debe cumplir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA LOS LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LOS PROYECTOS DE INICIATIVAS DE LEYES O DECRETOS, QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL, ASI COMO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EMITA EL EJECUTIVO QUE IMPLIQUEN COSTOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo décimo de los Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario de los proyectos de Iniciativas de Leyes o Decretos, que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, así como de las disposiciones administrativas que emita el ejecutivo que impliquen costos para su implementación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO. – Estos lineamientos podrán ser utilizados si así lo consideran, las instancias señaladas en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche. En el caso de que tales instancias soliciten a la Secretaría la emisión de la Estimación del Impacto Presupuestario, presentarán su Proyecto con los Anexos llenados que se establecen en los artículos CUARTO o QUINTO, según corresponda.

Cuando el promovente de la iniciativa de ley o decreto evalúe que la misma no tendría impacto en el presupuesto de egresos del Estado, podrá optar por el llenado del Formato Único de estos Lineamientos o la manifestación mediante escrito libre en la que comunique que:

- Hay o no otras disposiciones legales que se verían afectadas (en caso afirmativo, señalarlas);
- No implica costos para su implementación;
- No requiere fuente de financiamiento;
- No conlleva a aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos del Estado; y
- No requiere compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Atentamente.- Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 5 de julio de 2019.- **C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas.- Rúbrica.**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33289

Nombres: Irma Irenia Ramírez Castillo, Ana Esther Méndez Gutiérrez, San Juanita Reyes Fuentes, María del Socorro Gómez Jiménez, Alicia López Gómez, Elida López Pérez, Diana Laura Vera Navarrete, María Neycari Pacheco Fuentes, Lorena Solís Mendoza, Gloria Elizabeth Pérez Arévalo, Irma Díaz Díaz, Filemón Díaz Ruiz, Teresa Gutiérrez Camarillo, Florenciano Ramírez Morales, Manuela Díaz López, Eneyda del Carmen Díaz

Montejo, Román Jesús López Guzmán, Reyna Noemi Pech Ramírez, Lilia García Reyes, Rosa María Villareal Islas, Leticia Guzmán Guzmán, Leticia Arcos Torres, Lidia Hernández Díaz, Pascuala Pérez Pérez, María Jesús Chel Wicab, María Mireya Chel Wicab, Gloria Isabel Rejón Canché, Salvador Hernández Pérez, Matilde Suárez Dennis, Ileana Beatriz Villegas Mena, Ruth Ortega Estrada, Maribeth Yalila Ramos Juárez, Sonia López Canché, Marbella Uc Chan, Gelacio Cruz Jiménez, Carlos Mario Narváez López, Marbella Álvarez Pérez, Francisca López Jiménez, Roxana Aracely Reyes Hernández, Yesenia Hernández Cabrera, Pascual Ramírez Vázquez, Juvelina Hernández Padilla, Noemi Cabrera Guzmán, Guadalupe Cabrera Guzmán, María Verónica Sánchez Cabrera, María López López, Abraham Gómez Gutiérrez, Amalia Dzul Villarreal, Juana Magaña Rivera, Fernando González Gómez, Micaela Méndez López, Guadalupe Guzmán Cabrera, Petrona Pérez Baeza, Amelia Gómez Juárez, María Ramírez Díaz, Heidy Dianely Cauich Dzib, María del Carmen Torres Aguilar, Darwin Alexander Alfaro López, Leticia Narváez López, José de Jesús Hernández Gómez, Manuel Reyes Baños Hernández, Margarito Ramírez Madrigal, Floridalma Robledo Pérez y Lilia Gutiérrez Jiménez. **(Denunciantes)**

En el toca penal número: 01/18-2019/00271, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Asesor Jurídico en contra del Auto de No Vinculación a Procesos de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, dictado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el carpeta judicial número: 268/16-2017/JC, instruida AURORA CRUZ ASCENCIO, por los hechos que la ley señala como delito de FRAUDE; esta Sala con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con el escrito de la Maestra Cecilia Herminia Chi Cervantes, Agente del Ministerio Público, mediante el cual hace del conociendo que la investigación complementaria así como todos los registros de investigación fueron remitidas a la suscrita en el mes de Octubre del dos mil diecisiete y hasta ese momento, al cierre de la investigación, no existe se desistimiento formal de las Denunciantes Martha Esther Dzib y Teresa de Jesús Dzib Cauich, motivo por el cual se continuó con la acusación como víctimas del presente caso. Ahora bien, toda vez que se comunicó vía telefónica con el Ministerio Público en Escárcega, se tiene que no existe registro alguno de que las antes citadas hayan presentado dicho desistimiento, en consecuencia, -SE PROVEE: 1). En virtud de lo anterior y de conformidad a lo que establece el ordinal 476 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija el quince de julio de dos mil diecinueve, a las nueve horas, a fin de celebrar la audiencia de aclaración de agravios, misma que habrá de verificarse en la Sala de Oralidad “Revolución”, ubicada en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del

Estado.

2).- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83, 85, 86 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese preferentemente vía electrónica al Agente del Ministerio Público, Defensor y Asesor Jurídico, en forma inmediata.

3).- Al advertirse de autos que se ignora el domicilio de los Denunciantes:

Irma Irenia Ramírez Castillo, Ana Esther Méndez Gutiérrez, San Juanita Reyes Fuentes, María del Socorro Gómez Jiménez, Alicia López Gómez, Elida López Pérez, Diana Laura Vera Navarrete, María Neycari Pacheco Fuentes, Lorena Solís Mendoza, Gloria Elizabeth Pérez Arévalo, Irma Díaz Díaz, Filemón Díaz Ruiz, Teresa Gutiérrez Camarillo, Florenciano Ramírez Morales, Manuela Díaz López, Eneyda del Carmen Díaz Montejo, Román Jesús López Guzmán, Reyna Noemi Pech Ramírez, Lilia García Reyes, Rosa María Villareal Islas, Leticia Guzmán Guzmán, Leticia Arcos Torres, Lidia Hernández Díaz, Pascuala Pérez Pérez, María Jesús Chel Wicab, María Mireya Chel Wicab, Gloria Isabel Rejón Canché, Salvador Hernández Pérez, Matilde Suárez Dennis, Ileana Beatriz Villegas Mena, Ruth Ortega Estrada, Maribeth Yalila Ramos Juárez, Sonia López Canché, Marbella Uc Chan, Gelacio Cruz Jiménez, Carlos Mario Narváez López, Marbella Álvarez Pérez, Francisca López Jiménez, Roxana Aracely Reyes Hernández, Yesenia Hernández Cabrera, Pascual Ramírez Vázquez, Juvelina Hernández Padilla, Noemi Cabrera Guzmán, Guadalupe Cabrera Guzmán, María Verónica Sánchez Cabrera, María López López, Abraham Gómez Gutiérrez, Amalia Dzul Villarreal, Juana Magaña Rivera, Fernando González Gómez, Micaela Méndez López, Guadalupe Guzmán Cabrera, Petrona Pérez Baeza, Amelia Gómez Juárez, María Ramírez Díaz, Heidy Dianely Cauich Dzib, María del Carmen Torres Aguilar, Darwin Alexander Alfaro López, Leticia Narváez López, José de Jesús Hernández Gómez, Manuel Reyes Baños Hernández, Margarito Ramírez Madrigal, Floridalma Robledo Pérez y Lilia Gutiérrez Jiménez, es procedente notificarles el presente y subsecuentes proveídos por medio de Periódico Oficial, el cual se publicará por una sola ocasión, ello de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

Ahora bien, al advertirse de autos que los Denunciantes:

- 1. Nombre ROSABINA VÁSQUEZ GERÓNIMO. Dirección CALLE 10 SIN NÚMERO, ENTRE PALMAR Y MUÑECA COLONIA 10 DE MAYO LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.*
- 2. Nombre SARA DÍAZ MONTEJO. Dirección*

- CALLE PAYAN SIN NÚMERO, POR CALLE 10 COLONIA 10 DE MAYO LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
3. Nombre BRAULIA VÁZQUEZ JERÓNIMO. Dirección CALLE PALMAR SIN NÚMERO, COLONIA 10 DE MAYO LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 4. Nombre MARTINA ONOFRE LÓPEZ. Dirección CALLE LA MUÑECA SIN NÚMERO, COLONIA 10 DE MAYO LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 5. Nombre MARÍA DE LOURDES SUCHITE GÓMEZ. Dirección CALLE UXMSL CON MUÑECA SIN NUMERO, COLONIA 10 DE MAYO. LOCALIDAD XPUJIL. MUNICIPIO: CALAKMUL.
 6. Nombre MARÍA DEL CARMEN SUCHITE GÓMEZ. Dirección CALLE LA MUÑECA SIN NÚMERO, COLONIA 10 DE MAYO LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 7. Nombre JAQUELINE DOMINGUEZ VÁZQUEZ. Dirección: CALLE 12 SIN NUMERO, COLONIA 10 DE MAYO. LOCALIDAD: XPUJIL. MUNICIPIO: CALAKMUL.
 8. Nombre ALICIA PÉREZ PÉREZ. Dirección CALLE 12 SIN NÚMERO, COLONIA 10 DE MAYO LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 9. Nombre ELÍAS CRUZ DÍAZ. Dirección CALLE 12 SIN NÚMERO, COLONIA 10 DE MAYO LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 10. Nombre MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ. Dirección CALLE 12 SIN NÚMERO C.P.: 24640 CALLE ALTAMIRA COLONIA 10 DE MAYO LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 11. Nombre EUFEMIA GARCÍA DURÁN. Dirección CALLE PALMAR SIN NÚMERO ENTRE PAYAN, COLONIA JARDINES LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 12. Nombre JUANA LAGUNAS JIMÉNEZ. Dirección CALLE LAZARO CARDENAS SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE RICARDO PAYRO, POLO NORTE, MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 13. Nombre TEODORA LÓPEZ HERNÁNDEZ. Dirección KILOMETRO 167 SIN NUMERO, CARRETERA FEDERAL ESCARCEGA, CHETUMAL RANCHO CHAMIZAL, MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 14. Nombre DANIEL ANTONIO NAVEDO PÉREZ. Dirección CALLE BECAN SIN NÚMERO, POR CALLE SILVITUC Y AVENIDA CALAKMUL COLONIA AVIACION LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 15. Nombre BERENICE HERNÁNDEZ RAMOS. Dirección CALLE 2 SIN NÚMERO, COLONIA BELLAVISTA, LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 16. Nombre ROSARIO GUSMÁN ALVARADO. Dirección CARRETERA FEDERAL ESCARCEGA - CHETUMAL KM 167, RANCHO EL CHAMIZAL, SIN NÚMERO, MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 17. Nombre BLANCA FLOR CRUZ RAMOS. Dirección CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: RICARDO PAYRO GENE MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 18. Nombre MARITZA RAMÍREZ PÉREZ y/o MARITZA MARTINEZ PEREZ. Dirección CALLE ROSARIO NÚMERO 88 EN LA LOCALIDAD DE MANUEL CASTILLA BRITO MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 19. Nombre ANGÉLICA MARTÍNEZ PÉREZ. Dirección CALLE ROSARIO S/N SIN NÚMERO LOCALIDAD: MANUEL CASTILLA BRITO MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
 20. Nombre MAURICIO HERNÁNDEZ CRUZ. Dirección CALLE 12, COLONIA 10 DE MAYO, POR CALLE HORMIGUERO SIN NÚMERO LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.

21. Nombre LIZETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ CÁRDENAS. Dirección CALLE 13 POR 10 DE MAYO, POR CALLE HORMIGUERO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
22. NOMBRE MARIA ANTONIA CABRERA GUZMÁN. DIRECCIÓN CALLE RANCHO EL DELFÍN SIN NÚMERO LOCALIDAD: DELICIAS MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
23. Nombre LOURDES HERNÁNDEZ BELTRÁN. DIRECCIÓN DOMICILIO CONOCIDO EJIDO HERIBERTO JORA CORONA LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
24. Nombre ALEJANDRO DÍAZ VÁZQUEZ. Dirección CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: LA VIRGENCITA DE LA CANDELARIA, MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
25. Nombre MARCELINO DÍAZ VÁZQUEZ. Dirección CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: LA VIRGENCITA DE LA CANDELARIA, MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
26. Nombre ANGÉLICA DÍAZ VÁZQUEZ. Dirección CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: LA VIRGENCITA DE LA CANDELARIA, MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
27. Nombre MARIA MAGDALENA DÍAZ VÁZQUEZ. Dirección CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: LA VIRGENCITA DE LA CANDELARIA, MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
28. Nombre PAULINO DÍAZ VAZQUEZ. Dirección CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: LA VIRGENCITA DE LA CANDELARIA, MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
29. Nombre MARTHA ESTHER DZIB CAUICH y/o ESTHER MARTHA DZIB CAUICH. Dirección CONOCIDO SIN NÚMERO C.P.: 24646 LOCALIDAD: VEINTE DE NOVIEMBRE MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
30. Nombre TERESA DE JESÚS DZIB CAUICH. Dirección CONOCIDO SIN NÚMERO C.P.: 24646 LOCALIDAD: VEINTE DE NOVIEMBRE MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
31. Nombre ERASMO CASTILLO GARCÍA. Dirección CALLE XMULTUN, POR CALLE XPUJIL Y PUESTO ESCONDIDO, COLONIA CENTRO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
32. Nombre JOSE SANTOS VÁZQUEZ GONZALEZ. Dirección CALLE PECHAL, S/N COLONIA CENTRO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
33. Nombre FLORINA DÍAZ LÓPEZ. Dirección CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: LA VIRGENCITA DE LA CANDELARIA MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
34. Nombre HONORIA ARELLANO APARICIO y/o HONORARIA ARELLANO APARICIO. Dirección DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT 1 MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
35. Nombre RAUL VALENTIN ARELLANO. Dirección CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT 1 MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
36. Nombre SERAFINA MARTÍNEZ CASTELLANO. Dirección CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT 1 MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.
37. Nombre GUADALUPE MARTINEZ GOMEZ. Dirección CALLE 8, ENTRE LAS CALLES PALMAR Y PAYAN, COLONIA 10 DE MAYO SIN NÚMERO, LOCALIDAD: XPUJIL MUNICIPIO: CALAKMUL ESTADO: CAMPECHE.

Y toda vez que de autos se observa que la Imputada Aurora Cruz Ascencio tiene domicilio en la Colonia Carlos Salinas de Gortari, Calle 58 por 50 Escárcega, Campeche.

Cítese por medio de requisitoria, con fundamento en el artículo 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar requisitorias al Juez Segundo Mixto del Tercer Distrito Judicial del

Estado, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche y al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Escárcega Campeche para que en auxilio de las labores de esta Segunda Instancia notifiquen a los Denunciantes y Acusada, a quienes deberán de prevenir para que dentro del término de tres días señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a las autoridades auxiliadoras que remitan las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

4).- Envíese oficio al Director de Servicios Generales para que dicha Sala se encuentre en óptimas condiciones de orden y limpieza al momento de llevar acabo la audiencia señalada, y al Director de Tecnología para el apoyo operativo, ello para su oportuno conocimiento y que brinden las facilidades necesarias al momento de desahogarse la diligencia referida. -5) -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal Maestro José Antonio Cabrera Mis.” SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de Julio de 2019.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33293

C. Ramón Chavelas Ascencio. (Denunciante)

En el toca penal número: 01/18-2019/00283, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de No Vinculación a Proceso, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Tercero de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en la carpeta judicial número: 85/16-2017/JC, instruida a JOSÉ FRANCISCO RAMOS MENDIOLA, por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE ESTUPEFACIENTE

CANNABIS SATIVA L; esta Sala con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: Los oficio de cuenta enviados por la Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, a través del cual remite el copia del escrito de expresión de agravios Ministerio Público, copia del D.V.D con la videograbación de la audiencia de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis y duplicado de la Carpeta Judicial 85/18-2019/JC instruida a JOSÉ FRANCISCO RAMOS MENDIOLA por el hecho que la ley señala como delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE CANNABIS SATIVA L, a fin que se dé tramite al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de no Vinculación a Proceso dictado en audiencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. –

SE PROVEE: 1). - En virtud de la comunicación de la Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y de la carpeta judicial remitida, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite el recurso de apelación interpuesto por estar en tiempo y forma, tal y como lo previene el numeral 467 fracción VII del ordenamiento ya invocado.

2).- En mérito de lo anterior, es procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

3).- Por otra parte, se tiene como Defensores Particulares del imputado José Francisco Ramos Mendiola a los Licenciados. Cristy Martínez Rodríguez y Jorge Augusto López Quijano, quienes lo fueran en la audiencia inicial y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 117 fracción XV y 188 del ordenamiento procesal aplicable, siguen en ejercicio de sus funciones

4).- Si bien, el artículo 471 del ordenamiento procesal penal, deja a criterio de las partes y del Tribunal el fijar fecha y hora para celebrar la audiencia oral con motivo del recurso de apelación, esta Sala Penal a fin de dar cumplimiento irrestricto a los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema acusatorio y oral. Por lo cual, esta Sala, estima necesario celebrar una audiencia pública en esta segunda instancia para resolver el recurso de apelación, previa citación de los sujetos procesales para escuchar las manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla por ser la que pone fin al “procedimiento oral”. Ello a fin de garantizar el acceso integral y efectivo al recurso

idóneo, el respeto del derecho fundamental de la persona imputado a ser juzgado en audiencia pública, como prevé el artículo 20, apartado B, fracción V, constitucional y convencionalmente exigible conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo que establece el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, fija el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, a las nueve horas con treinta minutos, a fin de celebrar la audiencia de exposición oral de sus alegatos aclaratorios solicitado por esta Sala Penal, misma que habrá de verificarse en la Sala de Oralidad "Revolución", ubicada en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5).- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83, 85, 86 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al Agente del Ministerio Público, al Denunciante, a los Defensores y al imputado. Apercíbase al Ministerio Público y a la Defensa que en caso de no comparecer a la audiencia señalada se harán acreedores a la sanción prevista de conformidad con el artículo 104 fracción II, inciso b) estipulado dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto se les solicita la comparecencia para la diligencia citada, con quince minutos de antelación a la misma.-

6).- De igual forma hágasele saber al Ministerio Público, que la Audiencia fijada es únicamente para la aclaración de agravios y no para la exposición de estos, ello de conformidad al artículo 471 último párrafo del Código Nacional de procedimientos Penales. –

7).- Al advertirse de autos que se ignora el domicilio actual del Denunciante Ramón Chavelas Ascencio, es procedente notificarle del presente proveído y subsecuentes comunicaciones por medio de Periódico Oficial, el cual se publicará por una sola ocasión, ello de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se cuenta con el domicilio del Imputado José Francisco Ramos Mendiola, en la comunidad Conhuas, Calakmul, Campeche, en una casa de madera y láminas de zinc, cerca de la tienda del "Coco". En consecuencia cítese por medio de despacho con fundamento en el artículo 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar despacho al Juez Segundo Mixto del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Xpujil Calakmul, Campeche, a fin de que auxilie en las labores de esta segunda instancia, y en termino de 72 horas, notifique a la persona citada, a quien deberá prevenir para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, esto es, al momento de la notificación o en un término de tres días, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de estrados. Asimismo solicítase a la autoridad auxiliadora la remisión de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

8).- Envíese oficio al Director de Servicios Generales y al Director de la Dirección de Tecnología de la Información, para que dicha Sala se encuentre en óptimas condiciones de orden y limpieza, asimismo para que se asista a la Secretaria de Acuerdos, en el caso de fallas en el sistema y/o equipo al momento de llevar acabo la audiencia señalada, para su respectivo y oportuno conocimiento, para que se brinden las facilidades necesarias al momento de desahogarse la diligencia referida.

9).- Ahora bien, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

10).- Comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. --NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal Maestro José Antonio Cabrera Mis." SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de Julio de 2019.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO
OFICIAL**

A LA C. ERIKA MÉNDEZ ROMERO (DENUNCIANTE).

TOCA: 460/17-2018/S.M: RECURSO DE APELACIÓN

INTERPUESTO POR LOS SENTENCIADOS, SUS DEFENSORES PÚBLICOS Y LA FISCALÍA, ESTA ÚLTIMA EN CUANTO A LA PENALIDAD IMPUESTA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 78/12-2013/2P-II, INSTRUIDO A IRVING ADRIÁN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", JONATHAN OCAÑA CABRERA (A) "EL MARGARO" Y MANUEL ADRIÁN ORTEGA ARANDA (A) "EL CHUPAS" POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA EN PANDILLA, ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN, DENUNCIADO POR JOSÉ ADRIÁN BOLÓN VELUETA, JUAN BOLÓN CANO, NELLY VELUETA VÁZQUEZ, LUCIA MÉNDEZ ROMERO, ERIKA MÉNDEZ ROMERO, LUIS JOSÉ MAGAÑA BALLARDO, LUIS FELIPE AGUILAR ZAMARRIPA, FERNANDO JOSÉ BENCOME VÁZQUEZ, NAYELI SÁNCHEZ HURTADO, DEYSI CONCEPCIÓN GÓMEZ JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR G.E.G.J Y EMMA VICTORIA DELFÍN CRUZ.

Hago constar que la Sala Mixta, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.-"

VISTO: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio de cuenta, copia del diverso oficio y despachos anexo para que obren conforme a derecho corresponda.

Téngase por recibido el oficio de referencia, signado por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal de Justicia del Estado, de quince de marzo del actual, mediante el cual solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la devolución o el informe del seguimiento del despacho número 13/18-2019/S.M., el cual fuera enviado mediante oficio 75/PRE/18-2019, a través de "Estafeta Mexicana, S.A. de C.V.", con el código de rastreo 3735095386, recibido el siete de enero del año en curso, a las 11:31 am, por el ciudadano José Yam.

En cuanto a la copia del oficio de cuenta, suscrito por la citada Secretaria General de Acuerdos del mencionado

Tribunal, por medio del cual devuelve el despacho marcado bajo el número 13/18-2018/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar.

Ahora bien, respecto a la C. Erika Méndez Romero, a efecto de no conculcar garantías constitucionales, y en virtud que con el despacho de mérito se han agotado todos los medios legales necesarios para la notificación de la referida denunciante, sin resultado alguno, se comisiona a la Actuaría de esta Adscripción notifique a la citada denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 Código de Procedimientos Penales, aplicable al proceso, el presente acuerdo, así como el proveído de veintiséis de junio y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, debiendo requerirle para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le harán las subsecuentes y aun las de carácter personal, por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Por lo anterior, y para dar tiempo suficiente que se lleve a cabo lo anterior, se fija el día **ocho de agosto de dos mil diecinueve a las diez horas**, para la realización de la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a los Defensores Públicos y a la Fiscalía de la Adscripción, esta última mencionada que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer ambos a la diligencia en comento, se harán acreedores a una **multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.)**, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación a la reforma del artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los denunciados, José Adrian Bolón Velueta, Juan Bolón Cano, Nelly Velueta Vázquez, Lucia Méndez Romero, Erika Méndez Romero, Luis José Magaña Ballarido, Luis Felipe Aguilar Zamarripa, Fernando José Bencome

Vázquez, Nayeli Lizzeth Sánchez Hurtado, Deysi Concepción Gómez Jiménez, en representación de la menor G.E.G.J. y Emma Victoria Delfín Cruz, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran los sentenciados, los Defensores Públicos y la Fiscalía, esta última en cuanto a la penalidad impuesta.

De igual forma, se instruye a la actuaria para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. José Adrian Bolón Velueta, (denunciante), con domicilio en calle 20-B, número 01, colonia Guanal de esta ciudad.-
2. Juan Bolón Cano, (denunciante), con domicilio en calle 20-A altos, número 01, esquina con calle 19, colonia Guanal de esta ciudad.-
3. Nelly Velueta Vázquez, (denunciante), con domicilio en calle 20-B altos, número 01, esquina con calle 19, colonia Guanal de esta ciudad.-
4. Lucia Méndez Romero, (denunciante), de conformidad con el artículo 92 del Código Procesal invocado.-
5. Luis José Magaña Ballardo, (denunciante), con domicilio en Privada Jardines, número 10, Fraccionamiento Almendros, colonia caleta de esta ciudad.-
6. Luis Felipe Aguilar Zamarripa, (denunciante), de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.
7. Deysi Concepción Gómez Jiménez, en representación de la menor G.E.G.J., (denunciante), con domicilio en calle 57, número 9, colonia Morelos de esta ciudad.-
8. Emma Victoria Delfín Cruz, (denunciante), con domicilio en calle 31-B, número 15, entre 58 y 60, Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Fernando José Bencomo Vázquez, (denunciante), con domicilio ubicado en calle 38-A, esquina con el malecón de la colonia Caleta, de esta ciudad (casa color café con crema, de dos niveles, con portón de color blanco).-
10. Nayeli Lizzeth Sánchez Hurtado, (denunciante), con domicilio ubicado calle 38-A, esquina con el malecón de la colonia Caleta, de esta ciudad (casa color café con crema, de dos niveles, con portón de color blanco).-

Apercibiendo a los denunciantes, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 ultima parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que los sentenciados Irving Adrian Ocaña Cabrera (A) "El Walter", Jonathan Ocaña Cabrera (A) "El Margaro" y Manuel Adrian Ortega Aranda (A) "El Chupas", se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación de los procesados en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste..."

Asimismo hago constar que anexo a la presente cedula el proveído de fecha veintiséis de junio del año en curso.

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.-

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Téngase por recibido el oficio 3087/1ºP-II/17-2018 que remite la citada Jueza, en el cual envía de nueva cuenta el expediente original 78/12-2013/2P-II en sus tomos I, II, III, IV y V; en virtud de haber dado cumplimiento a lo requerido por esta Alzada.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación, interpuesto por los sentenciados, los Defensores Públicos y la Fiscalía, esta última en cuanto a la penalidad impuesta, en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

La defensa de los sentenciados Irving Adrian Ocaña Cabrera (A) "El Walter", Jonathan Ocaña Cabrera (A) "El Margaro" y Manuel Adrian Ortega Aranda (A) "El Chupas", estará a cargo de los Defensores públicos adscritos, quienes lo fueran en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya invocado; por lo que se toma el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar a un defensor público por los dos primeros nombrados y uno por el tercer sentenciado, para salvaguardar una adecuada defensa a que estos tienen derecho.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el ocho de agosto de dos mil dieciocho, a las diez horas.-

Apercibiendo a los Defensores Públicos y a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) haciendo un total de \$806 (son: ochocientos seis pesos 00/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación a la reforma del artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante, José Adrian Bolón Velueta, Juan Bolón Cano, Nelly Velueta Vázquez, Lucia Méndez Romero, Erika Méndez Romero, Luis José Magaña Ballardo, Luis Felipe Aguilar Zamarripa, Fernando José Bencome Vázquez, Nayeli Sánchez Hurtado, Deysi Concepción Gómez Jiménez, en representación de la menor G.E.G.J. y Emma Victoria Delfín Cruz, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran los sentenciados, los Defensores Públicos y la Fiscalía, esta última en cuanto a la penalidad impuesta.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. José Adrian Bolón Velueta, (denunciante), con

domicilio en calle 20-B, número 01, colonia Guanal de esta ciudad.-

2. Juan Bolón Cano, (denunciante), con domicilio en calle 20-A altos, número 01, esquina con calle 19, colonia Guanal de esta ciudad.-

3. Nelly Velueta Vázquez, (denunciante), con domicilio en calle 20-B altos, número 01, esquina con calle 19, colonia Guanal de esta ciudad.-

4. Lucia Méndez Romero, (denunciante), en virtud que del expediente original se desprende, que se desconoce su paradero, ya que la Jueza de origen luego de haber agotado todos los medios necesarios para lograr la localización de dicha denunciante, ordenó notificarle de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, aplicable a dicho asunto, la sentencia condenatoria, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, motivo de la presente apelación, mediante publicaciones en el periódico oficial realizadas por tres veces consecutivas, de fecha siete, ocho y nueve de marzo del año en curso, por lo que, se ordena su notificación de conformidad con el artículo 92 del Código Procesal invocado, toda vez que la misma fuera debidamente notificada por el medio antes señalado, tal y como consta a fojas 15 a la foja 23 del tomo V de la causa en mención, razón por la que, se instruye a la actuario que le notifique el presente proveído, así como los subsecuentes.-

5. Erika Méndez Romero, (denunciante), con domicilio en calle 40, número 43, con calle 10 de mayo, colonia Limonar, de esta ciudad.-

6. Luis José Magaña Ballardo, (denunciante), con domicilio en Privada Jardines, número 10, Fraccionamiento Almendros, colonia caleta de esta ciudad.-

7. Luis Felipe Aguilar Zamarripa, (denunciante), tomando el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar al nombrado de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que con fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, mediante exhorto número 190/17-2018/1P-II, sin embargo, nunca señalo domicilio cierto y conocido en esta ciudad.

8. Fernando José Bencome Vázquez, (denunciante), con domicilio en calle 38-A, número 17, esquina con malecon de la caleta, colonia Caleta de esta ciudad.-

9. Nayeli Sánchez Hurtado, (denunciante), con domicilio en calle 38 A, número 17, en esquina de la caleta, colonia Caleta de esta ciudad.-

10. Deysi Concepción Gómez Jiménez, en

representación de la menor G.E.G.J., (denunciante), con domicilio en calle 57, número 9, colonia Morelos de esta ciudad.-

11. Emma Victoria Delfín Cruz, (denunciante), con domicilio en calle 31-B, número 15, entre 58 y 60, Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-

Apercibiendo a los denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 ultima parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que los sentenciados Irving Adrian Ocaña Cabrera (A) "El Walter", Jonathan Ocaña Cabrera (A) "El Margaro" y Manuel Adrian Ortega Aranda (A) "El Chupas", se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación de los procesados en la fecha y hora señalada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tienen, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada

Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

Asimismo hago constar que anexo a la presente cedula el proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

"...Toca número 460/17-2018/S.M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrado como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del quince de octubre de dos mil dieciocho, a partir del día veintinueve de octubre al veinte de diciembre del actual.

Se da cuenta al Magistrado Presidente, con el escrito de la licenciada Juana Isabel Pérez Hernández y del licenciado Vidal May Zavala, mediante los cuales expresan agravios, mismos que de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumula a los autos, para que obre conforme a derecho corresponda.-

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) El Lic. Vidal May Zavala, (Defensor Público de los sentenciados Irvin Adrian y Jonathan ambos de apellidos Ocaña Cabrera) quien se identifica con cedula profesional número 8557572.
- b) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Manuel Adrian Ortega Aranda), identificándose con cedula profesional número 7928227.
- c) El acusado Irving Adrian Ocaña Cabrera, (acusado), debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.
- d) El acusado Jonathan Ocaña Cabrera, (acusado), debidamente trasladado desde el lugar de su

reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.-

- e) El acusado Manuel Adrian Ortega Aranda, (acusado), debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.-
- f) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número de credencial 2164.
- g) No compareció el C. José Adrian Bolón Velueta, (denunciante).
- h) El C. Juan Bolón Cano, (denunciante), quién se identifica con credencial para votar con clave BLCNJJN55092004H800.
- i) La C. Nelly Velueta Vázquez, (denunciante), quién se identifica con credencial para votar con clave VLVZNL54061704M100.
- j) No compareció la C. Lucia Méndez Romero, (denunciante).
- k) No compareció la C. Erika Méndez Romero, (denunciante).
- l) No compareció el C. Luis José Magaña Ballardo, (denunciante).
- m) No compareció el C. Luis Felipe Aguilar Zamarripa, (denunciante).
- n) El C. Fernando José Bencomo Vázquez, (denunciante), quién se identifica con credencial para votar con clave BNVZFR90011804H300.
- o) La C. Nayeli Lizzeth Sánchez Hurtado, (denunciante), quién se identifica con credencial para votar con clave SNHRNY88060328M300.
- p) No compareció la C. Deysi Concepción Gómez Jiménez, en representación de la menor G.E.G.J., (denunciante).
- q) No compareció la C. Emma Victoria Delfín Cruz, (denunciante).

Ahora bien, dada la manifestación de la denunciante Emma Victoria Delfín Cruz, mediante diligencia de notificación de fecha treinta de noviembre del año en curso, en la que señala lo siguiente:

“...El nuevo domicilio para notificarla es en calle 47, número 120 entre 38 y 38-A de la colonia Santa Margarita de esta ciudad...”

Por tal motivo, se tiene como nuevo domicilio de la antes referida el ya señalado.

Asimismo, obra la manifestación de la actuario de la adscripción en la que señala lo siguiente:

“...En la Ciudad y Puerto de Ciudad del Carmen, Campeche, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuario interina adscrita a esta Sala Mixta, hago CONSTAR: que el día de hoy tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la oficialía de esta alzada, me hicieron entrega de un sobre manila el cual contiene el oficio con el número 558/18-2019/S.M., así como la cedula de notificación por periódico oficial, mismos que fueran recibidos ante la oficialía de partes del consejo de la judicatura del poder judicial del Estado, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, anexándose una nota la cual decía: “no lo recibieron por la fecha de audiencia no entra” y otra anotación que dice: “por fecha y por favor es original y copia”, y dado que la fecha para la audiencia está señalada para el cuatro de diciembre de los corrientes y para no violentar los derechos de las partes informé la presente situación a la Secretaria de Acuerdos, devolviendo el toca sin diligenciar a través del periódico oficial, a Erika Méndez Romero, para los efectos legales a que haya lugar...”

Por lo anterior, y dada la manifestación efectuada por la Actuario de la Adscripción, apreciándose de autos que mediante oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2334/2018 la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, proporciono como domicilio de la C. Erika Méndez Romero el ubicado en calle 38 por 5 y 7, número 313 A, San Pedro Uxmal en Mérida, Yucatán, por tal motivo, a reserva de ordenar nuevamente la notificación por edictos, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Yucatán, el despacho marcado con el número 13/18-2019/S.M., y éste lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio ubicado en calle 38 por 5 y 7, número 313 A, San Pedro Uxmal en Mérida, Yucatán, y notifique el presente proveído preinserto en el referido despacho, así como el de veintiséis de junio, veintidós de agosto y treinta y uno de octubre del año en curso, a la denunciante Erika Méndez Romero, haciéndole saber la fecha y hora que sea fijada para el desahogo de la referida audiencia, requiriéndole a la misma, para que en el acto de la notificación o en el término de cinco días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificada, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes

y aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Apercibiendo a la denunciante en comento, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional en cuanto a que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, señalando como nueva fecha el día doce de marzo de dos mil diecinueve a las diez horas.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al Lic. Vidal May Zavala, (Defensor Público de los sentenciados Irvin Adrian y Jonathan ambos de apellidos Ocaña Cabrera), quién dijo: “Me afirmo y ratifico de los agravios presentados el día de hoy cuatro de diciembre de dos mil dieciocho a las nueve horas con treinta minutos, asimismo me reservo el uso de la voz para seguir manifestado en la siguiente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar”.

De igual forma, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Manuel Adrian Ortega Aranda), quién dijo: Me afirmo y ratifico de los agravios presentados el día tres de diciembre de dos mil dieciocho a las doce horas con trece minutos, asimismo me reservo el uso de la voz para seguir manifestado en la siguiente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Igualmente, se le concede el uso de la palabra al acusado Irving Adrian Ocaña Cabrera, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para seguir manifestado, hasta en tanto se desahogue la presente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Del mismo modo, se le concede el uso de la palabra al acusado Jonathan Ocaña Cabrera, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para seguir manifestado, hasta en tanto se desahogue la presente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar”.

De la misma forma, se le concede el uso de la palabra al acusado Manuel Adrian Ortega Aranda, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para seguir manifestado, hasta en tanto se desahogue la presente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Asimismo, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control

Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para seguir manifestado, así como para presentar los agravios hasta en tanto se desahogue la presente audiencia, con las partes que en ella intervienen en ella, siendo todo lo que deseo manifestar”.

También, se le concede el uso de la palabra al C. Juan Bolón Cano, (denunciante), quién dijo: “No quiero manifestar nada”.

De modo similar, se le concede el uso de la palabra a la C. Nelly Velueta Vázquez, (denunciante), quién dijo: “No manifiesto nada”.

Así como también, se le concede el uso de la palabra al C. Fernando José Bencomo Vázquez, (denunciante), quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para seguir manifestado en la próxima audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Por último, se le concede el uso de la palabra a la C. Nayeli Lizzeth Sánchez Hurtado, (denunciante), quién dijo: “Reiterar lo denunciado, lo que está en mi denuncia, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento lo manifestado por los comparecientes, asimismo en este acto se les da por enterado de lo acordado y lo manifestado por los mismos, de la misma manera gírese el despacho correspondiente.

De igual forma, se instruye a la actuaria para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

11. José Adrian Bolón Velueta, (denunciante), con domicilio en calle 20-B, número 01, colonia Guanal de esta ciudad.-
12. Lucia Méndez Romero, (denunciante), de conformidad con el artículo 92 del Código Procesal invocado.-
13. Luis José Magaña Ballardo, (denunciante), con domicilio en Privada Jardines, número 10, Fraccionamiento Almendros, colonia caleta de esta ciudad.-
14. Luis Felipe Aguilar Zamarripa, (denunciante), de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.
15. Deysi Concepción Gómez Jiménez, en representación de la menor G.E.G.J., (denunciante), con domicilio en calle 57, número 9, colonia Morelos de esta ciudad.-

16. Emma Victoria Delfín Cruz, (denunciante), con domicilio en calle 47, número 120 entre 38 y 38-A de la colonia Santa Margarita de esta ciudad.-

Apercibiendo a los denunciantes, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que los sentenciados Irving Adrian Ocaña Cabrera (A) "El Walter", Jonathan Ocaña Cabrera (A) "El Margaro" y Manuel Adrian Ortega Aranda (A) "El Chupas", se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación de los procesados en la fecha y hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. Erika Méndez Romero (denunciante)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25678

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ.

EN EL EXP. N° 202/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PRO DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE EN CONTRA DE JOSÉ ARTURO YAN

JIMÉNEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la C. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, mediante el cual solicita se sirva notificar a la demandada por medio de publicación de periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese a los presentes autos, el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los

siguientes medios: -

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar al C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, del proveído de fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta de la C. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, en donde solicita que toda vez que el Instituto Nacional Electoral y la Secretaría de Seguridad Pública, señalan el último domicilio registrado del C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, por lo que solicita se turnen los autos a la Actuaría para notificar al demandado; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- En virtud de que se señala como domicilio del demandado, el C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, el ubicado en la calle Hecelchakán sin número de la Localidad de Moquel, Champotón, Campeche, se admite la demanda de divorcio planteada por la C. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, por

lo que tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran en los derechos a la libertad y a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- -

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, su pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí

que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada

entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE y JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:-

A).- Los CC. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE y JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier

momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

B).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considere instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, y acorde a lo que señala el artículo 189 Ibídem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de *separación de bienes*, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes; sin embargo, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

C).- No se decreta pensión alguna a favor de JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, en virtud de que no se tiene la certeza de que se haya dedicado a las labores del hogar y de requerirlos, lo haga valer en la vía y forma que corresponda, por tanto se dejan a salvo sus derechos.-
Dese vista al C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, con la disolución del vínculo matrimonial.-

4).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la *Circular número 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de niños, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con sus iniciales: J.V.Y.G.-

5).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por la ocursoante en su escrito inicial de demanda, y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza:

“CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los

juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No. 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI,2º.146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”;

La suscrita Juez procede a dictar las medidas provisionales de la hija habida en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A) Se decreta que la guarda y custodia de la niña J.V.Y.G., la ejercerá la C. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

B) Se decreta por concepto de pensión alimentaria, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, a favor de la niña J.V.Y.G., misma cantidad que será depositada de manera quincenal ante la Central de Consignaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.- Ambos padres se comprometen a realizar el pago del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), por concepto de gastos escolares y médicos de su menor hija.-

C) Por lo que respecta al derecho de convivencia de la niña J.V.Y.G., éstas serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siendo que las mismas se realizarán de manera respetuosa y sin los influjos de bebidas embriagantes o enervantes.- Asimismo, a cada padre le corresponde el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), del periodo vacacional de la niña J.V.Y.G.

D) Durante y después del procedimiento la niña J.V.Y.G., y la madre custodia JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE, habitarán en el domicilio

ubicado en la Calle Guanajuato sin número en el ejido Moquel del Municipio de Champotón, Campeche.

Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta autoridad exhorta a los CC. JAQUELINE DEL CARMEN GRANADOS NEGRETE y JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, para no realizar actos de manipulación sobre la hija, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

6).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Champotón, Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

7).- Túrnense los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. JOSÉ ARTURO YAN JIMÉNEZ, en la Calle Hecelchakán sin número de la Localidad de Moquel, Champotón, Campeche; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere pertinentes, respecto a las medidas provisionales, decretadas en los incisos a, b, c y d, del punto 5 del presente auto, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles, apercibido que de no señalar nada dentro de dicho término, se tendrán por definitivas y en caso de oposición, se continuará con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

8).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la parte actora.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este

Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

10).- Asimismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

Habida cuenta de lo anterior, gírese atento oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de que realice las publicaciones, con domicilio ubicado en la Calle 8, Número 201, Esquina con Circuito Baluartes, de la Colonia Centro Histórico, de esta Ciudad, Capital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a diez de junio del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25679

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ.

EN EL EXP. N° 761/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES EN CONTRA DEL C. LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Toda vez, que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”-

2.- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a

la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio; misma que textualmente dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Vistos ténganse por presentada a ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se turnan los autos al actuario diligenciador para notificar al demandado en los domicilios proporcionados por dependencias.

Téngase por recibido el oficio número UAC/1275/2018 que remite el licenciado ERICK ALBERTO CANO PECH Titular de Catastro, por medio del cual informa que en su base de datos no se encontraron registros a nombre de LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Acumule sea los autos el oficio de cuenta para que consta como corresponda. -

2).- Cómo lo solicita la ocurante y toda vez que se tiene información del domicilio de la parte demandada y tomando en consideración la solicitud de divorcio planteada por Angélica Trinidad Cervantes tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo

matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de

cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento

mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna, otra cuestión semejante contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta

legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.- -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

4).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES Y LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes: -

a).- Los CC. ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES Y LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen sociedad conyugal se declara el disuelta la misma. -

c).- No se fija pensión compensatoria a la ciudadana ANGÉLICA TRINIDAD CERVANTES ya que de la lectura de la demanda señala ser empleada, por lo que tanto percibe ingresos para atender sus necesidades, aunado que la misma no sólo solicita, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal. -

e) No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, ni alimentación en razón de que durante el matrimonio de ANGÉLICA TRINIDAD PECH CERVANTES Y LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, ya son mayores de edad. -

5).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, (parte demandada), sin que dicha vista sea para inconformarse

al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto cuatro de este proveído. Por tanto túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar a LUIS AUGUSTO ORLAINETA GUTIÉRREZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle general Juan Méndez número 69 manzana 38 entre calle General Eulalio Gutiérrez y avenida Porfirio Díaz fraccionamiento Presidentes de México de esta ciudad de San Francisco de Campeche y/o en la Colonia ciudadano Juan Méndez manzana 38 lote 3 lote 89 de esta ciudad y ANGÉLICA TRINIDAD CERVANTES en el domicilio ubicado en la calle Juan Méndez número 57 entre Porfirio Díaz y Benito Juárez Colonia presidentes de México de esta ciudad de San Francisco de Campeche.-

7).- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto anexen el recibo de pago correspondiente. -

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE..” -

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI, LA LICENCIADA DULCE ADELINA GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veinte de mayo del año dos mil diecinueve.-

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

C. VICTORIA ALADRO DE PUY

EN EL EXPEDIENTE 129/18-2019/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR PASTOR JOSE PUY CASTILLO EN CONTRA DE VICTORIA ALADRO DE PUY, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al ocurrente con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de la Ciudadana VICTORIA A. DE P., cuyo nombre completo certifica la Secretaria de Acuerdos al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita la ocurrente, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a dicho demandado en términos del auto de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación a elección y a costa del actor, aplicando la siguiente tesis de la autoridad federal que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se

efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 24 de Enero de 2019, que a letra dice:

Con esta fecha (24 de Enero del año 2019), doy cuenta al Secretario de Acuerdos Encargado del Despacho de este Juzgado, con el estado que guardan los presentes autos señalando que el auto que antecede fue debidamente notificado a las partes por el Actuario de Enlace, ya se

dio cuenta con los escrito de la parte actora, presentados ante este juzgado con fecha 21 de enero del año en curso a las 08:55 horas. Conste. La Secretaria de Acuerdos.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE. -

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos los escritos de cuenta y oficios adjuntos, lo anterior para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUMPLE PREVISION.

2).- Se tiene por presentada a la parte actora con su escrito de cuenta a través del cual da cumplimiento a la prevención realizada en autos, ante tal circunstancia;

SE ADMITE LA DEMANDA.

3).- En consecuencia, con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

Observándose de los anexos adjuntos al escrito de cuenta, presentados por el ocurrente, que dos de las dependencias a las que le solicito información respecto del domicilio de la parte demandada, señalaron domicilio de dicha parte demandada, en consecuencia;-

SE TURNAN LOS AUTOS AL ACTUARIO A FIN DE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA.

4).- Para tal efecto, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PAERA QUE POR CONDUCTO DEL ACTUARIO DILIGENCIADOR PARA QUE SE SIRVA EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA, EN EL DOMICILIO QUE LA SECRETARIA DE ACUERDOS CERTIFICA AL CALCE DE ESTE PROVEIDO; haciéndole entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

5).- En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, se cerciore cumplimentar lo preceptuado en el artículo 72 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

6).- Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado sabe leer y escribir y si entiende perfectamente bien el español y además si se trata de persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

Respecto a su petición de girar oficio a las dependencias que no rindieron la información solicitada, se deja a reserva en virtud de lo señalado en líneas arriba, solo en caso de que en los domicilios proporcionados no se localice a la parte demandada, corresponderá al actor instar lo correspondiente respecto a dichos oficios, lo anterior para los efectos legales correspondientes.----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI, SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la tesis antes invocada.-

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y

DA FE. EACA/ECCC/-

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, certifica que el nombre de la demandada es: VICTORIA ALADRO DE PUY

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de junio de 2019.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 27/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 27/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNÁNDEZ, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) siendo que se aprecia que en el auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se ordenó notificar la sentencia condenatoria de fecha trece de julio del año próximo pasado, por lo que en tal razón se ordena nuevamente notificar la resolución emitida por el Juzgado extinto de Cuantía menor de conformidad en lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99, del Código Procesal Penales en el Estado, se ordena la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, notificar a la denunciante YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ la resolución dictada del día trece de julio del dos mil dieciocho, así como el auto de fecha dieciséis de agosto del mismo año, por medio de edictos ,publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; mismas que en su punto resolutivo dice lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del estado, querrellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES.---

SEGUNDO: El ciudadano MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ, es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del estado, querrellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES.-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, se le impone la sanción de una pena es de CUARENTA Y CINCO DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO DIAS el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$66.45 (son: SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$1,661.25 (Mil seiscientos sesenta y un pesos 257100 M.N.) misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que de no hacerlo en el momento establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de solución.

Así mismo se inhabilita al C. MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ para conducir vehículos de fuerza motriz por un periodo de 45 días, por lo que una vez que causa ejecutoria el presente fallo, el juez deberá girar oficio al Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de esta ciudad para su cumplimiento.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al sentenciado MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ al pago de las siguientes cantidades de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ y la cantidad de \$37,000.00 (Treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.); a favor del C. José Antonio Gómez Flores en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución .-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la Materia se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho termino que tiene para impugnar la presente resolución

mediante el recurso de apelación debiéndose contar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los articulo 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y los documentos relativos al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por personas, se requiere que el procedimiento judicial haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEPTIMO: Notifíquese y cúmplase.-

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIADO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

Así mismo también le notifique el auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, que a letra dice:

Con esta fecha (16 de agosto de 2019), doy cuenta a la C. Juez con las manifestaciones del C. MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ (sentenciado), y con la manifestación de la Licenciada NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ fiscal adscrita, realizadas en la diligencia de notificación de fecha ocho y catorce de agosto de dos mil dieciocho.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.

VISTOS: Se tiene por realizadas las manifestaciones del sentenciado MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ y la manifestación de la Licenciada NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ fiscal adscrita, realizadas en la diligencia de notificación de fecha ocho y catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual interponen recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha trece de julio del dos mil dieciocho.- AL RESPECTO SE PROVEE: Dada las manifestaciones realizadas por el sentenciado y el fiscal adscrito, se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por el sentenciado MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ y la licenciada NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ fiscal adscrita en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha trece de julio del dos mil dieciocho

se hace la aclaración que le fiscal solamente apelo en cuanto al grado de culpabilidad y reparación de daño, esto de conformidad con los artículos 363, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del estado en Vigor, misma que le fuera notificada con fecha ocho y catorce de agosto del año en curso, y procédase enviar a la Sala Mixta, el expediente original marcado con el número 27/15-2016/1E-II, para la sustentación del recurso admitido; así como de hacer saber que no se presentó escrito de agravios.-

Así mismo como también deberá hacerle saber lo siguiente

- Derecho y término que tiene de impugnar la presente resolución tal como lo establece los numerales 365 y 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-
- Por otra parte hágasele saber que el sentenciado y el Fiscal adscrito, interpusieron recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, el cual se admitió con fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.-
- Se requiere señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-
Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado,

notifíquese a la C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 27/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNÁNDEZ, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODR JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 56/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

**C. JOSÉ LUIS MUÑOZ PARRA.
C. ATILANO DEL CARMEN MORENO LORENZO.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JOSÉ ÁNGEL CAMPOS MOJARRAZ; por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por los ciudadanos JOSÉ LUIS MUÑOZ PARRA Y ALEJANDRO JIMÉNEZ ARTURO; Se dictó un auto el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...) En atención a la manifestación que realiza la LIC. Glenda Guadalupe Méndez López Actuaría interina adscrita al juzgado, en la constancia actuaría, en el sentido de que no fue localizado al C. José Luis Muñoz Parra, en los domicilios que en su momento proporcionaron las dependencias públicas Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva y el Director de Seguridad Pública, Vialidad y tránsito municipal de esta ciudad, desconociendo así el domicilio actual del antes citado; por ello y de conformidad con el artículo 99 y artículo 221 párrafo Segundo de la Ley Adjetiva Penal invocada, se procede a ordenar la citación del C. José Luis Muñoz Parra, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, para que ocurra ante este juzgado, el día que a continuación se señala:

- El día SEIS de AGOSTO del presente año, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación y a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, el careo constitucional y procesal con el acusado.

Por otra parte, si bien se obtuvieron las publicaciones del periódico oficial del estado de Campeche de fechas 28 de septiembre, 01 y 02 de octubre del año próximo pasado, respecto a la citación del C. Atilano del Carmen Moreno Lorenzo, que se ordenó mediante proveído nueve de agosto de ese mismo año, (ver fojas 296, 338 a 343), es de advertirse que al analizar minuciosamente las constancias que integran la presente causa penal, se obtiene que el nombre correcto es Atilano del Carmen Moreno Landero, tal como se ordenó la búsqueda y localización en el diverso proveído del siete de junio de dos mil dieciocho (ver foja 267); por ende, es que se procede a citar al C. Atilano del Carmen Moreno Landero, de conformidad con el artículo 99 y artículo 221 párrafo Segundo de la Ley Adjetiva Penal invocada, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, para que ocurra ante este juzgado, el día que a continuación se señala:

El día NUEVE de AGOSTO del presente año, a las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación y a las ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, el careo constitucional y procesal con el acusado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al ciudadano José Luis Muñoz Parra y al ciudadano Atilano Del Carmen Moreno Lorenzo, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 56/14-2015/1E-II, Instruido en contra de JOSÉ ÁNGEL CAMPOS MOJARRAZ; por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por los ciudadanos JOSÉ LUIS MUÑOZ PARRA Y ALEJANDRO JIMÉNEZ ARTURO; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 68/15-2016/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DE LOS SANTOS E IVÁN JESÚS LÓPEZ ÁVILA. DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de SEBASTIÁN OBED PÉREZ CRUZ, ESAÚ HERNÁNDEZ DE LOS SANTOS, IVÁN JESÚS LÓPEZ ÁVILA Y BENJAMÍN AYALA MOLINA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de LESIONES, querellado por el ciudadano David Hernández López; Se dictó un auto el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;
(...) Independientemente que, las empresas privadas Sky ve TV., y AT&T, no rindieron los informes requeridos, teniendo en cuenta lo asentado en la certificación que antecede, en los cuales se advierte el motivo por el cual no pudieron dar cumplimiento con dichos informes; observándose de autos que ya se obtuvieron los informes de las dependencias pública, la que esto suscribe, considera innecesario girar oficio recordatorio a las empresas antes citadas.

Asimismo, siendo que del informe que emiten las demás dependencias las cuales son públicas es evidente que no se cuenta con el domicilio actual de los citados Esaú Hernández Hernández de los Santos e Iván Jesús López Ávila, quienes tienen la calidad de acusados en la presente causa penal; por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, se cita por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado a los antes citados, para que en el término de tres días posteriores a la última notificación comparezcan ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en carretera Carmen-puerto real kilómetro 4.5 anexo al cereso, con la finalidad de que en audiencia pública se les haga del conocimiento del estado procedimental del proceso que se les instruye; apercibidos que en caso de no comparecer se dará vista al agente del ministerio público para que manifiesta lo que a su derecho corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a Esaú Hernández Hernández de los Santos e Iván Jesús López Ávila, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 68/15-2016/1E-II, Instruido en contra de los ciudadanos SEBASTIÁN OBED PÉREZ CRUZ, ESAÚ HERNÁNDEZ DE LOS SANTOS, IVÁN JESÚS LÓPEZ ÁVILA Y BENJAMÍN AYALA MOLINA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de LESIONES, querellado por el ciudadano David Hernández López; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 144/13-2014/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. MANUELA JUÁREZ JOSÉ. (TESTIGO).

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de la ciudadana Teresita del Jesús Álvarez López, por considerarla probable responsable de la comisión del delito LESIONES A TITULO CULPOSO, querellado por la ciudadana Catalina Alicia Juárez José; Se dictó un auto el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por otro lado se tienen las certificaciones de fecha diez y once de junio del año en curso en el cual la C. Actuaría en el cual hace constar que al momento de constituirse en los domicilios señalados en el auto que antecede a la búsqueda de la C. Manuela Juárez José, las personas que le atendieron le manifestaron que ambos domicilios son de renta, que no conocen a la antes mencionada, motivo por el cual no fue posible localizarla.-

(...) Por lo que respecta a la C. Manuela Juárez José y siendo que se han agotado los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar diligencia de CAREO CONSTITUCIONAL y PROCESAL con la acusada, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado notifique a la antes mencionada por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del

Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día:

- QUINCE de AGOSTO del año en curso, a las DIEZ horas.

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declarara ausencia de testigo y se decretara careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D.J LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la ciudadana Manuela Juárez José, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-- CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍADIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 144/13-2014/1E-II, Instruido en contra de la ciudadana Teresita del Jesús Álvarez López, por considerarla probable responsable de la comisión del delito LESIONES A TITULO CULPOSO, querellado por la ciudadana Catalina Alicia Juárez José; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 71/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARCOS ANTONIO CRUZ ROMÁN.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 71/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MARCO ANTONIO CRUZ ROMÁN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO AMENAZAS, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) La que esto suscribe ordena citar al acusado Marcos Antonio Cruz Román así como a la denunciante María Esther Romero Morales, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la última publicación en el periódico oficial del Estado, comparezcan ante el Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; con la finalidad de que en audiencia pública, se les haga del conocimiento del estado procesal de dicha causa penal. - Apercibidos que, en caso de no presentarse ante el juzgado, en el plazo concedido se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado,

notifíquese al C. MARCO ANTONIO CRUZ ROMÁN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ , ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 71/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MARCO ANTONIO CRUZ ROMÁN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 95/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. SILVERIO DE LA CRUZ PEREZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 95/13-2014/1E-II, Instruido en contra de SILVERIO DE LA CRUZ PÉREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, la C. Juez dictó un auto el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)siendo que de las constancias que obran en autos, se advierte que se

desconoce el domicilio del C. Silverio de la Cruz Perez, ya que de la búsqueda y localización, no se tuvo resultados favorables respecto antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, (ver a foja 448), se ordenó la búsqueda y localización del C. Silverio de la Cruz Perez, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.

- Se encuentra que quedan pendientes por desahogar las diligencias de Careo Supletorio a cargo de los CC. Daniel Gilberto Tun Pech, (Querellante) y Luis Alberto Tuz Koyoc, (Testigo) quedando pendiente el testimonio de los antes citados con el acusado.-

Por lo anterior, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al acusado C. Silverio de la Cruz Perez, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca en el lapso de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación ante este Juzgado Primero Penal de Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; con la finalidad de que en audiencia pública, se le haga del conocimiento del estado procesal de dicha causa penal; apercibido que, en caso de no presentarse ante el juzgado, en el plazo concedido se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda. -

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo

del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. SILVERIO DE LA CRUZ PEREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 26 de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/13-2014/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE SILVERIO DE LA CRUZ PEREZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 151/12-2013/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JULIO ROMAN DELGADO UTRETA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 151/12-2013/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JULIO ROMAN DELGADO UTRETA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO LESIONES INTENCIONALES, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...)Asimismo y siendo que de las constancias que obran en autos, se advierte que se desconoce el domicilio del C. JULIO ROMAN DELGADO

UTRETA, ya que de la búsqueda y localización, no se tuvo resultados favorables respecto antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del quince de noviembre del dos mil dieciocho, (ver a foja 259), se ordenó la búsqueda y localización del C. JULIO ROMAN DELGADO UTRETA, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.-

- Por lo que con fecha veintitrés, veintisiete, veintiocho de noviembre y diecisiete de diciembre se acumularon los oficios de las diversas dependencias, obteniendo domicilios diverso a los que obran en autos, sin embargo no se tuvo resultados favorables.-

- Asimismo, mediante el proveído de fecha doce de febrero del año en curso, se acumulan las constancias actuariales donde se hace constar que no se pudo localizar el paradero del antes mencionado.---

Por lo anterior, se ordena a la actuaria Interina se sirva notificar al acusado C. DELGADO UTRETA por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; con la finalidad de que en audiencia pública, se le haga del conocimiento del estado procesal de dicha causa penal; apercibido que, en caso de no presentarse ante el juzgado, en el plazo concedido se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JULIO ROMAN DELGADO UTRETA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 151/12-2013/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JULIO ROMAN DELGADO UTRETA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 1/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. RAFAELA DE LOURDES RÍOS ZAVALA.- DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 1/14-2015/3P-II, Instruido en contra de JAIME LUCERO CERINO SANTOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)Ahora bien, siendo que no se obtuvieron las publicaciones de fecha cinco, seis y siete de abril del presente año, mediante el cual se había ordenado la citación de la C. RAFAELA DE LOURDES RÍOS ZAVALA, para el desahogo de la diligencia de careo procesal con el testigo de hechos Ricardo Sánchez Cerino, dada las razones expuestas en las respectivas certificaciones de la secretaria de acuerdos y para no seguir retrasando la secuela procesal, se ordena de nueva cuenta la citación de la C. RÍOS ZAVALA, de conformidad con el numeral de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado a los antes citados, para comparezca ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en carretera Carmen-puerto real kilómetro 4.5 anexo al cereso, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de careo procesal con el citado SÁNCHEZ CERINO, el día doce de agosto del presente año a las nueve horas con treinta minutos; apercibida que en caso de no comparecer se declarara la ausencia de testigo y se declarara el desahogo del careo supletorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. --

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. RAFAELA DE LOURDES RÍOS ZAVALA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA

PENAL NUMERO 1/13-2014/1E-II, Instruido en contra del C. JAIME LUCERO CERINO SANTOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL.-
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA,
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SECCIÓN: JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 01/18-2019/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 01/18-2019/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE WILLIAM GOMEZ MARTINEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO LESIONES, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Conviene señalar que también se encuentra pendiente la diligencia de ratificación de dictamen del perito GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, del cual se expuso con antelación pese a que en una diversa causa penal siendo en este caso la marcada bajo el numero 11/17-2018/1PII, al desconocerse el domicilio actual del antes citado se ordeno búsqueda y localización del mismo, se advierte que no se tuvo éxito en dicha búsqueda, en consecuencia de lo anterior, la que esto suscribe, determina de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, ordenar la citación del mismo, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, para comparezca ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en carretera Carmen-puerto real kilómetro 4.5 anexo al cereso, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de ratificación de dictamen el día ocho de agosto del presente año, a las doce horas; apercibido que en caso de no comparecer se declarara la ausencia de perito y el dictamen que en su momento emitió ante el ministerio público será valorado conforme a derecho corresponda.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 01/18-2019/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE WILLIAM GÓMEZ MARTÍNEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. JACOBO KLASSEN SUDERMAN

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-2012/1599, instruido en Averiguación del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado JACOBO KLASSEN SUDERMAN, y del que aparece como probable responsable PETER ELIAS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS :Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 575/f1/2019, signado por la Licenciada ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal adscrita a este juzgado, por medio del cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega citatoria de C. JACOBO KLASSEN SUDERMAN, y con la certificación de fecha tres de junio del año en curso que realiza la Licenciada CELIA FANY LEÓN TUZ, Actuaría Interina adscrita a este juzgado, hace constar que no compareció ante el despacho de este juzgado el denunciante JACOBO KLASSEN SUDERMAN, para que sean notificados del proveído de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, a pesar de haber sido citados; en consecuencia **SE PROVEE**:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-

SEGUNDO: Ahora bien, como se puede observar en autos que se desconoce el domicilio actual del denunciante. JACOBO KLASSEN SUDERMAN, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriado los derechos de la parte denunciante dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificarle a JACOBO KLASSEN SUDERMAN, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado a manifestar si es su derecho o no de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada.

TERCERO.- Finalmente se le hace saber a la Actuaría adscrita a este juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones personal y oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud de la suscrita de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha dieciséis de mayo de del año dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado procesal en el que se encuentra el expediente.

En consecuencia. SE PROVEE:

1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado*

por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- Yentercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante acuerdo de 08 de Abril de 2016, se libró Orden de Reaprehensión en contra del C. PETER ELIAS, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95 y 97 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de PETER ELIAS, es el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 250 y 11 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por el C. JACOBO KLASSEN SUDERMAN, se ha extinguido por el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento; de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a PETER ELIAS, en el que la pena a imponer es de (01) UN MESA (02) DOS AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (1) UN AÑO Y (15) DIAS, sin embargo tomando en consideración el artículo 99 del Código penal del Estado que señala: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años", en virtud de que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 08 de Abril de 2016, habiendo transcurrido (03) TRES AÑOS, y

(18) DIECIOCHO DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95 y 97 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado PETER ELIAS, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

5).- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión librada el 08 de Abril de 2016, en contra de PETER ELIAS, misma que fuera comunicada por esta autoridad mediante oficio número 1809/15-2016/2PI, toda vez que se decretó la prescripción de la presente acción penal, por el simple transcurso del tiempo. -

6).- Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

7) Cítese al denunciante el C. JACOBO KLASSEN SUDERMAN para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio fijo y conocido en el Campo Menonita Las Palmas II, del Municipio de Hopelchen, Campeche, el día jueves 30 de Mayo del 2019 a las 11:30 horas, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir al C. JACOBO KLASSEN SUDERMAN, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.)--

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo Proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos

quien certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Julio de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. BLANCA ESTELA NIETO BARRERA..-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-12/288, instruido en Averiguación del delito de violencia, denunciado MELBA ROSA SANCHEZ BARRERA, y del que aparece como probable responsable JOSE GILBERTO COBA RUZ Y RICARDO DANIEL RODRIGUEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: El oficio 633/F1/2019 que suscribe la LIC. KARINA CERVERA NAVARRETE, en el cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de la C. BLANCA ESTELA, toda vez que los vecinos manifiestan no conocerla, así mismo no omite manifestar que el domicilio que obra en autos es en la calle 57 s/n entre calles 22 y 20 de la colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo II Escarcega Campeche; en consecuencia; SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Continuándose con la secuela procesal, hágase del conocimiento al fiscal que si bien es cierto el domicilio que obra en autos es en la calle 57 s/n entre calles 22 y 20 de la colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo II Escarcega Campeche, sin embargo en dicho domicilio no fue localizada la denunciante, es por ello que se giro oficio a varias dependencias, comunicándonos el INE la nueva dirección, no obstante se hace constar en el oficio de cuenta tampoco fue localizada la denunciante, por lo que continuando con la secuela procesal, se ordena notificar a la denunciante BLANCA ESTELA NIETO BARRERA, por medio de tres publicaciones en el periódico oficial el proveído de fecha 3 de Mayo de

2019, lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que se desconoce el domicilio de la denunciante, por lo tanto, se comisiona a la actuario de la adscripción realizar dichas publicaciones y dejar constancia de ello en autos. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha tres de mayo de del año dos mil diecinueve.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice:

Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominará JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.--

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante oficio 1632/15-2016/2PI de fecha 13 de Abril de 2016, se libró Orden de Reaprehensión en contra del C. JOSE LUIS RUEDA VAZQUEZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a dicho mandato, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión y Detención en contra del C. JOSE LUIS RUEDA VAZQUEZ, es el de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 173 y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. BLANCA ESTELANIETO, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a JOSE LUIS RUEDA VAZQUEZ, en virtud de que la pena a imponerse es 2 años a 4 años de prisión, y siendo la media aritmética de la pena 3 años, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años..." y toda vez que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión, el 13 de Abril de 2016, y toda vez que hasta la presente fecha ha transcurrido TRES AÑOS, DIECISIETE DIAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado JOSE LUIS RUEDA VAZQUEZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de

la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión, en contra de JOSE LUIS RUEDA VAZQUEZ. Misma que fuera comunicada a esta autoridad mediante oficio número 1632/15-2016/2PI de 13 de Abril del 2016.-

5).- Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

6).- Comuníquese dicha prescripción a la denunciante BLANCA ESTELA NIETO BARRERA, quien tiene su domicilio fijo y conocido en la calle 57 sin número, entre 22 y 20 de la colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo II, Escarcega Campeche, por lo que se fija el día 9 de Mayo de 2019 a las 12:00 horas, para que la denunciante comparezca ante el Juzgado, a fin de ser notificado del presente proveído, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese la boleta citatoria por conducto del fiscal de la adscripción. Así mismo al momento de la notificación se le hará saber al denunciante que tiene el término de tres días hábiles contados a partir de su notificación para interponer el recurso de apelación en contra de dicho proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE LA LICENCIADA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.--

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Julio de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. LIDIA SOLEDAD LARA GOMEZ.-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-12/288, instruido en Averiguación del delito de violencia, denunciado MELBA ROSA SANCHEZ BARRERA, y del que aparece como probable responsable JOSE GILBERTO COBA RUZ Y RICARDO DANIEL RODRIGUEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos con las publicaciones de periódico realizadas los días 10,11 y 12 de Junio de 2019, en los cuales se observa que fuera debidamente notificada la C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ, de la audiencia fijada el 21 de Junio de 2019; la certificación que antecede en la cual se hace constar que el día 21 de Junio de 2019 no compareció la C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ, a la audiencia de Ampliación de declaración; en consecuencia; SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos las publicaciones de cuenta para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno y obren como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: En virtud de que en la certificación que antecede se hace constar que C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ, no compareciera a la audiencia antes fijada, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante tres publicaciones en el periódico oficial, en virtud de lo anterior, se tienen por agotado los medios legales para la presentación de la C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ, sin lograr su comparecencia, lo cual se tomara en consideración en el momento procesal oportuno.-

TERCERO: Continuando con la secuela procesal, es de observarse de autos que las publicaciones de periódico oficial, en las cuales se ordeno notificar a la C. LIDIA SOLEDAD LARA GOMEZ, fueron los días 16, 17 y 20 de Mayo de 2019, y siendo que la audiencia fijada se llevaría a cabo el 20 de Mayo de 2019, y toda vez que la ultima publicación del periódico coincide con la fecha de la audiencia, resulta improcedente tener por correctas dichas publicaciones, dado que la audiencia debe ser notificadas a las partes en un termino de 24 horas antes de dicha audiencia, en virtud de lo anterior y continuando con la secuela procesal, y toda vez que no se realizaron de manera adecuada las publicaciones del periódico oficial, se fija de nueva cuenta el 18 de Julio de 2019 a las 10:00 horas la Ampliación de declaración de la C. LIDIA SOLEDAD LARA GOMEZ. De conformidad con

el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuaria de la adscripción notificar a la misma, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la misma. Debiendo la actuaria dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

ATENTAMENTE- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Julio de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS C.C.AIDY MAR SANSORES CAMBRANIS y JAVIER ENRIQUE DZIB MISS.-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/05-2006/275, instruido en Averiguación del delito de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, denunciado AIDY MAR SANSORES CAMBRANIS, y del que aparece como probable responsable ADOLFO TRUJILLO PEREZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 507/J1/2019, signado por la Licenciada JENNY GUADALUPE NAAL UC, Fiscal adscrita a este juzgado, por medio del cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega citatoria de los CC. JAVIER ENRIQUE DZIB MISS y AIDY MAR SANSORES CAMBRANIS y con la certificación de fecha treinta de mayo del año en curso que realiza la Licenciada CELIA FANY LEÓN TUZ, Actuaria Interina adscrita a este juzgado, hace constar que no comparecieron ante el despacho de este juzgado los denunciados AIDY MAR SANSORES CAMBRANIS y JAVIER ENRIQUE DZIB MISS, para que sean notificados del proveído de fecha

veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, a pesar de haber sido citados; en consecuencia **SE PROVEE:**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor

SEGUNDO: Ahora bien, como se puede observar en autos que se desconoce el domicilio actual de los denunciados AIDY MAR SANSORES CAMBRANIS y JAVIER ENRIQUE DZIB MISS, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriado los derechos de la parte denunciante dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificarle a los C.C.AIDY MAR SANSORES CAMBRANIS y JAVIER ENRIQUE DZIB MISS, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado a manifestar si es su derecho o no de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada.

TERCERO).- Finalmente se le hace saber a la Actuaría adscrita a este juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones personal y oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud de la suscrita de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de del año dos mil diecinueve.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado procesal en el que se encuentra el expediente.

En consecuencia. SE ACUERDA:

1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-*

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante proveído de fecha 14 de Julio de 2016, se libró Orden de Reaprehensión en contra de ADOLFO TRUJILLO PEREZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95 y 97 del Código Penal del Estado vigente, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de ADOLFO TRUJILLO PEREZ, es el delito de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 253 en relación con el 254 primera parte, en relación con el 57 y 59 y 11 fracción II del Código penal del estado vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por AIDY MAR SANSORES CAMBRANIS y JAVIER ENRIQUE DZIB MISS, se ha extinguido por el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento; de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término del delito que se le imputa a ADOLFO TRUJILLO PEREZ, en el que la pena a imponer es de (2) dos años a (28) días de prisión, más un cuarto de la pena que es de tres (3) meses y siete (7) días, haciendo un total dos(2) años, cuatro (4) meses y seis (6) días, en virtud de que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 14 de Julio de 2016, habiendo transcurrido (02) DOS AÑOS (10) DIEZ MESES Y (17) DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen el numeral 94, 95 y 97 del Código Penal del Estado vigente, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado ADOLFO TRUJILLO PEREZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

5).- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión librada el 14 de Julio de 2016, en contra de ADOLFO TRUJILLO PÉREZ, toda vez que se decretó la prescripción de la presente acción penal, por el simple transcurso del tiempo.

6).- Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

7) Cítese a los denunciados AIDY MAR SANSORES CAMBRANIS y JAVIER ENRIQUE DZIB MISS para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en la Avenida Central, número 138, Colonia San José, Código postal 24040, de esta ciudad e San Francisco de Campeche, el día Jueves 30 de mayo de 2019 a las 12:30 horas, por conducto del Ministerio

Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir a los C. AIDY MAR SANSORES CAMBRANIS y JAVIER ENRIQUE DZIB MISS, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo Proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Julio de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS C.C. IRENE PADILLA ALEMAN y JOAQUIN VILLALOBOS CANUL.-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/113, instruido en Averiguación del delito de ROBO, denunciado IRENE PADILLA ALEMAN Y JOAQUIN VILLALOBOS CANUL, y del que aparece como probable responsable MARIO ALFONSO LOPEZ GOMEZ

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 558/J1/2019, firmado por la Licenciada JENNY GUADALUPE NAAL UC, Fiscal adscrita a este juzgado, por medio del cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega citatoria de los CC. IRENE PADILLA ALEMAN y JOAQUIN VILLALOBOS CANUL; en consecuencia **SE PROVEE:-**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-

SEGUNDO: Ahora bien, como se puede observar en autos que se desconoce el domicilio actual de los denunciados IRENE PADILLA ALEMAN y JOAQUIN VILLALOBOS CANUL, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusorio los derechos de la parte denunciante dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificarle a los C.C. IRENE PADILLA ALEMAN y JOAQUIN VILLALOBOS CANUL, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado a manifestar si es su derecho o no de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada.-

TERCERO).- Finalmente se le hace saber a la Actuaría adscrita a este juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones personal y oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud de la suscrita de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de del año dos mil diecinueve.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado procesal en el que se encuentra el expediente.

En consecuencia. **SE PROVEE:**

1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominará JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 firmado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominará JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como*

Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 08 de octubre de 2014, se libró Orden de Aprehensión en contra del C. DAVID ISMAEL EUAN CAN, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95 y 97 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión en contra de DAVID ISMAEL EUAN CAN, es el delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 184 fracción I, 188, 189 y 29 fracción III del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por IRENE PADILLA ALEMAN y JOAQUIN VILLALOBOS CANUL, se ha extinguido por el devenir del tiempo, ya que se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a DAVID ISMAEL EUAN CAN, ya que la pena a imponer por el delito de ROBO es de 6 meses a dos años de prisión, por agravante de VIOLENCIA es de 1 a 4 años de prisión aumentado un cuarto al ser realizado por dos personas, siendo en total la media aritmética CUATRO AÑOS, 4 MESES Y 15 DÍAS de prisión, siendo que ha transcurrido la media aritmética de la pena, en virtud de que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95 y 97 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado DAVID ISMAEL EUAN CAN, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

5).- Ahora bien, en virtud de que mediante proveído de 08 de Enero de 2015, se libró Orden de Reaprehensión en contra de DAVID ISMAEL EUAN CAN, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95 y 97 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de DAVID ISMAEL EUAN CAN, es el delito de ROBO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 184 fracción I y 29 fracción III del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por IRENE PADILLA ALEMAN y JOAQUIN VILLALOBOS CANUL, se ha extinguido por el devenir del tiempo, ya que se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a DAVID ISMAEL

EUAN CAN, ya que la pena a imponer por el delito de ROBO es de 6 meses a dos años de prisión, aritmética de la pena(1) UN AÑO (3) TRES MESES, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, que señala "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años...", en virtud de que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la se libró orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 08 de enero de 2015, habiendo transcurrido (4) CUATRO AÑOS (4) MESES Y (21) DIAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95 y 97 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado DAVID ISMAEL EUAN CAN, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

6).- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión librada el 08 de octubre de 2014 y la orden de Reaprehensión librada el 08 de enero de 2015, en contra de DAVID ISMAEL EUAN CAN, toda vez que se decretó la prescripción de la presente acción penal, por el simple transcurso del tiempo.-

7).- Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8) Cítese a los denunciantes IRENE PADILLA ALEMAN y JOAQUIN VILLALOBOS CANUL para que se le notifique el presente proveído, la primera en el domicilio ubicado en Calle Manuel Gordillo 2, Colonia Lomas del Sureste, Código postal 24050 y el segundo en el domicilio ubicado en Calle 119, de la Calle 16, entre Zarco y Venezuela, del Barrio San Francisco, ambos con domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día Jueves 14 de junio de 2019 a las 12:30 horas, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose aperecer a los C. IRENE PADILLA ALEMAN y JOAQUIN VILLALOBOS CANUL, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del

Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo Proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Julio de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. ISRAEL PEREZ VARGAS

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/0088, instruido en Averiguación del delito de ROBO, denunciado por ISRAEL PEREZ VARGAS, y del que aparece como probable responsable ANICASIO CABRERA PEREZ Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: a) Con el oficio DV/0319/2019 en donde se informa a este Juzgado que después de una búsqueda realizada en la base de datos de la Dirección de Informática de la Secretaría de Seguridad Pública, NO se encontró domicilio alguno a nombre del C. ISRAEL PÉREZ VARGAS.

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en

Vigor.

2.- Con la certificación realizada por el Licenciado Edie Humberto Kuk Mis el 31 de mayo de 2019 en donde señala que la presente causa excede de 500 fojas útiles, lo que dificulta su manejo, por lo que se procede abrir un SEGUNDO TOMO.-

3.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Ahora bien habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante el C. ISRAEL PÉREZ VARGAS, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al mismo del auto de formal prisión de 20 de enero de 2019, dictado por esta autoridad en contra de ANICASIO CABRERA PÉREZ y/o ANACARSI CABRERA PÉREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN PANDILLA, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el auto de formal prisión de fecha 20 de enero de 2019.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Siendo las Doce horas del día de hoy Veinte de Enero del año Dos Mil Diecinueve, dentro del término constitucional ampliado, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de ANICASIO CABRERA PÉREZ y/o ANACARSI CABRERA PÉREZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN PANDILLA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 143 Bis y 11 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado al momento de los hechos, Denunciado por el C. ISRAEL PEREZ VARGAS.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para impugnar el presente fallo mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

TERCERO: Se tiene como defensor del acusado

ANICASIO CABRERA PÉREZ y/o ANACARSI CABRERA PÉREZ a la C. LICDA. DULCE MARÍA CASTRO MAY, Defensor Público.-

CUARTO: De conformidad con el artículo 20 Fracción IV Constitucional, hágasele saber al acusado ANICASIO CABRERA PÉREZ y/o ANACARSI CABRERA PÉREZ, el derecho que tiene de solicitar los Careos Constitucionales con las personas que deponen en su contra en presencia del Juez.-

QUINTO: De conformidad con el artículo 344 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se declara abierto el presente proceso en la VIA ORDINARIA, hágasele saber dicha determinación a las partes para los efectos legales a que haya lugar.-

SEXTO: Dese vista al Representante Social, a fin de que informe y acredite los antecedentes penales que hubiera tenido el inculpado ANICASIO CABRERA PÉREZ y/o ANACARSI CABRERA PÉREZ, apercibiendo al referido Fiscal que en caso de no cumplir con lo anterior, será aplicada una multa de treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, ello de conformidad con lo que establece el artículo 37 fracción I del Código adjetivo Penal vigente en el Estado.-

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

OCTAVO: Conforme al artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, remítase mediante oficio copia certificada de la presente resolución al Director del Ce.re.so para su conocimientos y efectos legales a que haya lugar. -

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA

FE. CONSTE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a C. ISRAEL PEREZ VARGAS, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. CARLOS ANTONIO TELLO QUINTANA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/33, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por MARIO CRUZ VAZQUEZ y del que aparece como probable responsable OSMAN ROBLEDO DIAZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el oficio 2352/18-2019/1P-II, de la M. en D.J. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Primero del Ramo Pena del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite sin diligenciar el exhorto 29/18-2019/1P-II, formado con el oficio 3162/18-2019/1PI, en el cual remite el exhorto 57/18-2019/1P-I, deducido del expediente marcado con el numero 0401/13-2014/33, relativo al delito de lesiones calificadas, denunciado por Mario Cruz Vázquez, y del que aparece como probable responsable Osman Robledo Díaz, debido a que como obra en la constancia actuarial, realizado por la licenciada Glenda Guadalupe Méndez López, actuaría interina adscrita el Juzgado Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, en el que hace constar haberse constituido el día 29 de mayo del año en curso, en la calle cerrada San Ignacio, manzana 145, numero 27, interior 0, de la colonia Villas de Santa Ana, de Ciudad del Carmen, Campeche, siendo atendida por una persona del sexo masculino mismo que se niega a dar dato alguno sobre su persona, refiriendo no querer

tener ningún problema legal, del procedió a describirla, estatura alta, de aproximadamente cuarenta y siete años de edad, de complexión robusta, de cabello ondulado, de tez color claro, cejas pobladas, y al preguntarle su conoce a Carlos Antonio Tello Quintana, este refiere no conocer a ninguna persona con ese nombre y manifiesta que él y su familia rentan el predio donde actualmente se encuentra, y desconoce si el antes nombrado viviera en ese predio. En consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2.) Ahora bien, se tiene por devuelto el exhorto 57/18-2019/1P-I, deducido de la presente causa penal, misma que no fue posible su diligenciación, en virtud que la licenciada Glenda Guadalupe Méndez López, actuaria interina adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, hizo constar haberse constituido el día 29 de mayo del año en curso, en la calle cerrada San Ignacio, manzana 145, número 27, interior 0, de la colonia Villas de Santa Ana, de Ciudad del Carmen, Campeche, siendo atendida por una persona del sexo masculino quien no se identifica ni proporciona dato alguno sobre su persona, y la cual procedió a describirla, quien le informo no conocer a ninguna persona con el nombre de Carlos Antonio Tello Quintana, y le manifestó que su familia y él rentan el predio donde actualmente se encuentra, y desconoce si Carlos Antonio Tello Quintana viviera en dicho predio.

3.-) Ahora bien, con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la notificación del legítimo fiador Carlos Antonio Tello Quintana, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien notificar al mismo por medio de edictos mediante el periódico oficial, haciéndole de su

conocimiento que se le concede el término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación, para efecto de que se sirva presentar ante el despacho que ocupa este Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial a su fiado Osman Robledo Díaz, y este a su vez le sea notificado del proveído de data 23 de agosto de 2018, con apercibimiento que de no presentar a su fiado en el término establecido se procederá a la revocación de la garantía depositada en autos, y se ordenara la reprehensión del indiciado en cita, en términos dispuesto en el artículo 505, en relación con el 502 y 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Por lo que se comisiona a la actuaria de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le aplicará la primera corrección disciplinaria que para ello señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firmó la licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; ante el licenciado ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. *DOY FE.*

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a C. CARLOS ANTONIO TELLO QUINTANA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 07/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. Anacleto Hernández Cantero

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de Jose Luis Vargas Preciado, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con Motivo de Transito de Vehiculo querellado por Anacleto Hernandez Cantero, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

VISTOS: Se tiene por hecha la manifestación actuarial de la Licenciada Glenda Guadalupe Méndez López,

Actuaria de este Juzgado en cual hace saber que no le fue posible dar cumplimiento a lo solicitado en el auto que antecede, por las razones ahí expuestas.-

Al respecto SE PROVEE: Ahora bien y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. Anacleto Hernández Cantero, en la búsqueda y localización, como no se cuenta con domicilio diverso para notificarle al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y se encuentra pendiente por notificarle el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, donde se declarara la prescripción así como el auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho donde se admitió el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dichos autos por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, que a la letra dicen:

Con esta fecha (16 de noviembre de 2018), doy cuenta a la ciudadana Jefe Interina, con el oficio de préstamo 552/AJU/18-2019, remitido por la LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial sede Carmen, recibido el día trece de noviembre del presente año.- conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Téngase por recibido el folio de préstamo 552/AJU/18-2019, remitido por la LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial sede Carmen, en el cual nos remite el expediente original y duplicado.-

Ahora bien y siendo que de autos se desprende lo siguiente:

Por auto de fecha seis de octubre del dos mil catorce (de foja 159 a la 176) se libró la orden de comparecencia en contra del C. JOSE LUIS VARGAS PRECIADO, por considerarlo probable responsable del delito de Daños en Propiedad ajena Imprudenciales por Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículo previsto y sancionado por los artículos 215 fracción I, en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, que a la letra dice:

Artículo 215.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se impondrá las siguientes sanciones:

I.- De tres a doce jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de diez a treinta días de salario, cuando el monto del salario no exceda el monto de cincuenta salarios mínimos;

Artículo 87 primer párrafo.- Las sanciones aplicables a los delitos culposos serán la cuarta parte de las asignadas por la ley al delito doloso del que se trate y la suma de las sanciones privativas de la libertad no podrán exceder de diez años, a excepción de aquellas para las que la ley señala una sanción específica.-

Artículo 29.- Son responsables de delito cometido según el caso:

Fracción II. Autores directos, los que lo realicen por sí.

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del estado, se acumula a los autos el folio de referencia para que obren conforme a derecho correspondan.-

Por lo anterior y toda vez que no se dio cumplimiento a la orden de comparecencia librada en contra del acusado el C. Amado Acosta Pérez, por lo que es evidente que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético para la prescripción de la acción penal, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

N Expediente	Delito	Fundamentos	Sanción Mínima	Sanción Máxima	Término Medio Aritmético
--------------	--------	-------------	----------------	----------------	--------------------------

07 / 14 - 2015/1E-II	Daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo.	*215 Fracción I 87	I. De tres jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de diez días de salario.	Doce jornadas de trabajo y multa de treinta días de salario mínimo.-	Quince días de jornadas de trabajo y multa de cuarenta días de salario mínimo; pero aplicando el artículo 87 primer párrafo veintiséis cuatro días de jornada de trabajo y cuarenta días de multa de salario mínimo.
-------------------------	---	----------------------------------	---	--	--

Y como las actuaciones realizadas no interrumpen el término para el cómputo de la prescripción ya que no fue encaminada a la investigación del delito y del delincuente (facultad exclusiva del órgano investigador) si no para lograr su comparecencia y como esta figura deba aclararse oficiosamente por quien conozca del asunto, sirve de sustento el siguiente criterio

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. De la interpretación a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Morelos, en relación con la figura de la prescripción, y en especial de su artículo 115, se desprende que aquélla opera en cualquier etapa del procedimiento (excepto en la de ejecución) y se consume por el solo transcurso ininterrumpido del tiempo señalado para ello en el precepto aplicable al caso concreto, siempre y cuando el sujeto activo se encuentre sustraído de la potestad de la autoridad competente; sin embargo, dicho término se interrumpe -en el periodo de averiguación previa- con la consignación de la misma a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, momento en que el Ministerio Público ejerce inicialmente la acción por más que no lo hayan interrumpido las actuaciones practicadas en esta etapa. En tal hipótesis, el término para la prescripción nuevamente empezará a contar a partir del dictado de la orden de aprehensión correspondiente, de continuar evadido el presunto responsable, o desde el de la evasión en esa etapa de instrucción que se inicia con dicha consignación; lo mismo que en la de juicio, en virtud de la suspensión del procedimiento por ese motivo, término que es interrumpido con la reaprehensión del sujeto activo; no dándose tal supuesto de sustracción a la acción de la justicia (excepción hecha de las practicadas en la etapa de averiguación previa), las demás actuaciones que se lleven a cabo en los restantes periodos del procedimiento penal sí interrumpen el término que la ley prevé para que se configure la prescripción, pues tal precepto no debe entenderse en el sentido de que un derecho prescribe mientras se ejerce. Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito. 1o. de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo VIII. Agosto de 1998. Página 81.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 fracción VII, 115, 116, 117, 118 fracción I, primera parte 123, 124 y demás relativos aplicables del Código Penal del Estado, se declara prescrita la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del antes mencionado, como consecuencia se declara extinguida la acción penal y conforme a los numerales 329 fracción II y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara el sobreseimiento de la misma, teniendo los efectos de una sentencia absolutoria

Consecuentemente comuníquese al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, que se deja sin efecto la Orden de Comparecencia dictada en contra del ciudadano en mención, misma que fue librada en la presente causa penal.

Por lo que se ordena a la actuario Interina, notifique al denunciante el presente proveído, así mismo deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolver a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se le aplicaran las medidas disciplinarias señaladas en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. D.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Así como el auto de fecha Veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho:

Con esta, fecha (27 de noviembre del 2019), doy cuenta a la C. Juez, con la circular 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, suscrito por la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del

Poder Judicial del Estado, recibido el veintiuno de noviembre del año en curso y con la manifestación de la licenciada Flora Guadalupe Hernández Medina, Agente del Ministerio público Adscrito, en la diligencia de notificación de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche a los veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho.

VISTOS: Tangase por recibido la circular número 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, suscrito por la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en el cual comunica el acuerdo emitido por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el catorce noviembre del dos mil catorce mismo que fuera comunicado mediante circular número 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, de esa misma fecha, bajo el siguiente rubro:

“...ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019 POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Así mismo se aprecia de autos lo siguiente:

- Se tiene por realizada la manifestación de la licenciada Flora Guadalupe Hernández Medina, Agente del Ministerio Público Adscrito en la diligencia de notificación de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, en la cual manifiesta que interpone el recurso de apelación en contra del auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, en donde se extingue la acción penal.-

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos la circular de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, y la cual en su punto resolutivo a la letra dice:

PRIMERO: a partir del uno de diciembre del dos mil dieciocho, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, deberá de tener competencia en los asuntos de cuantía menor penal, relativo al sistema mixto penal, conservando la referente a las materias civil y mercantil.-

SEGUNDO: Todos los asuntos radicados en materia de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal radicados en el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en el citado Distrito.-

Por lo anterior, hágase del conocimiento a las partes que el presente asunto ya no será tramitado en este juzgado que preside la que suscribe, sino que se remitirá al JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, conservando el número que le fuera asignado, continuando con la secuela procesal hasta su debida conclusión.-

Asimismo y en virtud de lo manifestado por la fiscalía en la diligencia de notificación de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, en la que interpone el recurso de apelación en contra del auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, con fundamento en los numerales 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción II, 368, 369 Y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ADMITE en efecto devolutivo; por lo que para su tramitación remítase el expediente original a la Sala Mixta con sede en el Segundo Distrito Judicial, mediante atento oficio en el término de cinco días para la substanciación del recurso admitido.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría interina, que deberá de diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, JUEZA DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha hago entrega de este expediente a la Actuaría para su debida notificación.- Conste.

Así mismo como también deberá requerirle lo siguiente

- señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. Anacleto Hernández Cantero por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MENDEZ LOPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 28/17-2018/JMO1

C. JOSÉ MIGUEL ALCALÁ AMADOR

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON
CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 28/17-2018/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LA C. MARICELALAINES CARBALLO, A SU FAVOR Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS DE INICIALES M.A.A.L., E.M.A.L., Y H.G.A.L., EN CONTRA DEL C. JOSÉ MIGUEL ALCALÁ AMADOR, la

C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

“...En consecuencia, ante la imposibilidad de la notificación y del emplazamiento al C. José Miguel Alcalá Amador, pese a que se han enviado diversos exhortos a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el actuario en la diligencia relacionada en la tabla que antecede, en consecuencia, y aplicando por identidad de razón los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de que el asunto no quede paralizado, se ordena el emplazamiento del C. José Miguel Alcalá

Amador, por medio del Periódico Oficial del Estado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el auto de admisión de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el que se admitió la demanda; POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, a oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Asimismo, se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 *Ibíd.*

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio, el exhorto de referencia y documentación, para que obren conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.

PROVEIDO DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOSMIL DIECISIETE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTO el escrito y documentación adjunta de la C. MARICELA LAINES CARBALLO, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos a su favor y en representación de sus hijos de iniciales M.A.A.L., E.M.A.L. y H.G.A.L., en contra del C. JOSE MIGUEL ALCALA AMADOR, en consecuencia, SE PROVEE: -

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 28/17-2018/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Se tiene como domicilio particular de la ocursoante el ubicado en la calle cuatro (04), número seis (06), entre nueve (09) y tres (03) del INFONAVIT "Justo Sierra Méndez" de la Colonia Carmelo, C.P. 24075, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. -

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado José I. Guillermo Pech, con cédula profesional número 3060873 y R.F.C. GUPL-630128 5A6, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Niebla, número dos (02), entre Avenida Patricio Trueba y de Regil, y Escarcha de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad.-

Y respecto al nombramiento de la Br. Eli Esmeralda Herrera Estrella, como asesora técnica, no ha lugar su admisión, en virtud de que no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 49-D *Ibíd.*, puesto que no se anexó la documentación que acredite que presta sus servicios bajo el patrocinio del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se *admite* de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. -

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la C. MARICELA LAINES CARBALLO, a través de su asesor técnico en el domicilio señalado líneas arriba. -

Ahora bien, debido a que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en Tuxpan, Veracruz, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de Tuxpan, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. JOSÉ MIGUEL ALCALÁ AMADOR, en su centro laboral ubicado en el Batallón de Infantería de Marina, número treinta y uno (31), ubicado en la Congregación "La Victoria", Kilómetro 2.5. Carretera Cobos (al lado de Tajín) de la citada localidad, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más tres por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere. -

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

Se otorga jurisdicción al juez exhortado para facultar a la actuario de su adscripción, para que en el caso de que al constituirse en el domicilio respectivo no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique

en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del citado código procesal, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 60% (sesenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. JOSÉ MIGUEL ALCALÁ AMADOR, correspondiendo el 50% (cincuenta por ciento) a favor de sus hijos de iniciales M.A.A.L., E.M.A.L. y H.G.A.L., en partes iguales y un 10% (diez por ciento) a favor de la C. MARICELA LAINES CARBALLO, en consecuencia, en auxilio de las labores de este juzgado, se requiere a la autoridad exhortada se sirva enviar atento oficio al Comandante del Batallón de Infantería de Marina número 31, ubicado en la Congregación "La Victoria, Kilometro 2.5, Carretera Cobos (al lado del Tajín) de Veracruz, Veracruz, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, efectúe los descuentos a cargo del C. JOSÉ MIGUEL ALCALÁ AMADOR, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentario (semanal, quincenal, etc.), y los remita a la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias ubicada en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche; (Tel. (981) 81 3-06-61), a nombre de la C. MARICELA LAINES CARBALLO, a su favor y en representación de sus hijos de iniciales M.A.A.L., E.M.A.L. y H.G.A.L., y/o en la cuenta bancaria que la actora se sirva proporcionar. -

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie

y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".

"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de

su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

Asimismo, se le informa que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. MARICELA LAINES CARBALLO, a su favor y en representación de sus hijos de iniciales M.A.A.L., E.M.A.L. y H.G.A.L.-

Ahora bien, para conocer la capacidad económica del C. JOSE MIGUEL ALCALA AMADOR, se le solicita al Comandante del Batallón de Infantería de Marina número 31, que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o equivalente, como cuotas, etc.) del C. JOSÉ MIGUEL ALCALÁ AMADOR.-

Se le apercibe al Comandante en cita, que de no dar cumplimiento en el tiempo ordenado, se le aplicará la

medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa¹ equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,460.80 (Son: Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$73.04. De igual modo se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio y si el señor José Miguel Alcalá Amador labora en esa dependencia, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, con el apercibimiento que de no hacerlo le serán impuestos los medios de apremio de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Procesal Civil del Estado.

Se hace saber al C. Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado,

1 Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. Transitorio Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario por todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombres de niñas y niños, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

Por último, se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem). -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ESBYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 99/18-2019/JMO1

C. FULGENCIO ANTONIO ESTRELLA NOH

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NÚMERO: 99/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LA C. SINDY FABIOLA DEL CARMEN DOMINGUEZ SIERRA, A FAVOR Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA DE INICIALES D.P.E.D., Y DE SU HIJO DE INICIALES A.A.E.D. EN CONTRA DEL C. FULGENCIO ANTONIO ESTRELLA NOH, la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

De la revisión de los autos que integran el presente expediente se advierte que mediante diligencia actuarial de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, fue debidamente notificada la C. Sindy Fabiola del Carmen Domínguez Sierra, por conducto de su asesor técnico, el licenciado Alejandro Noé Chan Centurión y toda vez que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado, es procedente hacer efectivo lo apercibido, por ello, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. FULGENCIO ANTONIO ESTRELLA NOH, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

PROVEIDO DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Visto el escrito y la nota Secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene al licenciado Alejandro Noé Chan Centurión dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veintidós de enero del presente año, manifestando que su asistida tiene conocimiento por dichos del demandado, que percibe un salario semanal de \$1,500.00 (Son: Mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con el puesto de lavador de carros, ignorando el lugar en donde se encuentra laborando, porque se ha negado a darle dicha información.

Por lo anterior, toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. Sindy Fabiola del Carmen Domínguez Sierra, en el domicilio señalado en autos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 *ibidem*, *túrnense* los autos para que la actuaría de la adscripción se sirva *emplazar* al C. Fulgencio Antonio Estrella Noh, en el predio ubicado en calle Caimito, entre Almendra y Toronja, sin número, colonia Esperanza, C.P. 24080 de esta ciudad (como referencia es una casa de color amarillo con rojo óxido a un costado de una casa en construcción, hay un árbol de pino); con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la

notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren.-

Y en virtud de lo manifestado por el asesor técnico de la actora en el escrito de cuenta, se fija como medida provisional por concepto de alimentos, la cantidad de \$1,000.00 (Son: Mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a cargo del C. Fulgencio Antonio Estrella Noh, a favor de su hija de iniciales D.P.E.D. y de su hijo de iniciales A.A.E.D., correspondiendo a cada uno la suma de \$500.00 (Son: Quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, en el acto del emplazamiento requiérase el pago inmediato de la pensión alimenticia al C. Fulgencio Antonio Estrella Noh, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda, deberá acreditar haber depositado la cantidad de \$1,000.00 (Son: Mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a favor de su hija de iniciales D.P.E.D. y de su hijo de iniciales A.A.E.D., ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA” de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad (Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado), o en su caso de un defensor particular. -

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.-

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado,

con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.
-

De igual forma, se faculta a la actuaria, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem). -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ESBEYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 146/17-2018/JMO1

C. JAVIER CERVANTES VEGA

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .

(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NÚMERO: 146/17-2018/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. ROSITA DEL CARMEN CRUZ HERRERA A SU FAVOR Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS DE INICIALES E.G.C.C., Y M.E.C.C., EN CONTRA DEL C. JAVIER CERVANTES VEGA, la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

... En virtud de lo anterior y toda vez que no ha sido posible obtener información, acerca de otro domicilio, distinto al proporcionado en autos, pese a que se han enviado distintos exhortos y oficios a diversas dependencias, se declara la ignorancia de domicilio del C. Javier Cervantes Vega.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Javier Cervantes Vega, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de diez de mayo de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se ordena glosar a los autos el exhorto, documentación adjunta y el oficio, para que obre conforme a derecho, de conformidad en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.

ACUERDO DEL DIEZ DE MAYO DE DOSMIL
DIECIOCHO:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. Rosita del Carmen Cruz Herrera, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos a su favor y en representación de sus hijas de iniciales E.G.C.C. y M.E.C.C. en contra del C. Javier Cervantes Vega, en consecuencia, SE PROVEE:-

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 146/17-2018/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número 21, planta Alta Plaza del Mar, C.P. 24000, colonia Centro de esta ciudad capital.- -

En términos de los artículos 49 “A” y 49 “B” del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admiten como asesores técnicos de la C. Rosita del Carmen Cruz Herrera, al licenciado Sergio Román Patrón Serrano, con cédula profesional número 8571925 y R.F.C. PASS8605065Z3 y al licenciado Roberto de Atocha Opengo Piña con cédula profesional 10664110 y R.F.C. PEPL710227K14, nombrando como representante común al primero de los mencionados y como su domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. Rosita del Carmen Cruz Herrera, a través de sus asesores técnicos en el domicilio señalado líneas arriba.-

Con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese de inmediato atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. Javier Cervantes Cruz, en su centro de trabajo Servicio de Protección Federal (SPF), ubicado en la Av. Miguel Ángel de Quevedo 915, colonia el Rosedal, Coyoacán, C.P.04330, Ciudad de México,

con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas para que dentro del plazo de tres días más dos por razón de la distancia, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.

Requíerese al demandado para que señale domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA” de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.-

Con fundamento en el artículo 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor de la demandante e hijas, el 50% (cincuenta por ciento), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Javier Cervantes Vega, correspondiendo a cada una de sus hijas el 20% (veinte por ciento), y a favor de la señora Rosita del Carmen Cruz Herrera, el 10% (diez por ciento). -

En consecuencia, se solicita al Juez exhortado, que envíe oficio al titular del Departamento de Recursos Humanos del Servicio de Protección Federal (SPF), ubicado en la Av. Miguel Ángel de Quevedo 915, colonia el Rosedal, Coyoacán, C.P. 04330, Ciudad de México, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, efectúe los descuentos a cargo del C. Javier Cervantes Vega, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y los deposite en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. Rosita del Carmen Cruz Herrera, y/o en la cuenta bancaria con los datos siguientes: Visa Electrón Banco Azteca, Número de Tarjeta: 4027664140872296, Número de Cuenta: 52961364730595 y Cuenta Clave 127050013647305952.-

De igual manera, se hace del conocimiento del titular de dicho departamento, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época.

Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”-

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Se hace de su conocimiento que en caso de renuncia,

liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Rosita del Carmen Cruz Herrera, en lo personal y en representación de sus hijas de iniciales E.G.C.C. y M.E.C.C. -

Para conocer la capacidad económica del C. Javier Cervantes Vega, se le solicita al titular del Departamento de Recursos Humanos del Servicio de Protección Federal (SPF), que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Javier Cervantes Vega.

También se le requiere para que se sirva informar el número de seguridad social y CURP del citado trabajador, para los efectos legales a que haya lugar, así como el domicilio particular del deudor alimentario que conste en sus registros.-

Y en el caso de que el C. Javier Cervantes Vega no preste sus Servicios para el Servicio de Protección Federal en la Ciudad de México, informe el lugar o entidad en la que labora.

Se le apercibe, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N.)-

Se le solicita al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto se lleve a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias. -

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.-

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ESBYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EDICTO

En el expediente número 149/18-2019-11-IV, relativo a la Solicitud de Jurisdicción Voluntaria de Información de Dominio promovido por Antonio Uc Aguilar, el suscrito juzgador de este conocimiento dicto un auto el día de hoy veintitrés de abril del año en curso, que a la letra reza:

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Lo de cuenta se provee:-

1).- Como lo solicita la ocursoante en su escrito de cuenta y de conformidad con el numeral 2914 fracción IV del Código Civil del Estado, entréguese las convocatorias ordenadas mediante auto de diez de diciembre de dos mil dieciocho, que a la letra reza:

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento al artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-

2).- Fórmese expediente por duplicado, ingrésese al SIGLEX y márchese con el número 149/18-2019/11-IV.-

3).-En base al ordinal 49 A y B del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor se admite como asesora técnica del solicitante a la **LICENCIADA EN DERECHO MARTHA ELENA DZIB QUEJ**, para los efectos legales a que haya lugar.-

4).-De conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor, a reserva de darle entrada a la presente solicitud, publíquese este proveído en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este juzgado se ha radicado una **Solicitud de Información de Dominio promovido por ANTONIO UC AGUILAR**, respecto al predio ubicado en calle 10 A sin número, entre las calles 7 y 8, colonia Jacinto, Canek del Municipio de Tenabo, Campeche.-

Asimismo dese publicidad de la presente determinación, en la tabla de estrados de este juzgado y en el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Tenabo, Pomuch y de Hecelchakán, Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Debiéndose publicar dichas convocatorias en los términos ordenado en el proveído antes descrito; se le hace saber a la compareciente que deberá de comparecer ante el despacho de este Juzgado para que le sean entregadas dichas convocatorias para su correspondiente publicación, debiendo traer un medio electrónico (USB) para la entrega de dichas publicaciones.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 84/17-2018/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. YANUARIO LORIAS SUASTE. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de los CC. G.P.M, G.PM, Y H.H.C, el cual deriva de la causa penal número 136/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 84/17-2018/JE-II

Para proveer: Con dos escritos remitidos por la LICDA. OLFA LIDIA RAMÍREZ ZAVALA, Defensora Pública, por medio del cual pone a disposición en el primero de los recursos, en nombre del sentenciado G.P.M, la cantidad en efectivo de \$100.00 (son: cien pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago parcial de reparación de daños; en el segundo de los escritos, exhibe copias certificadas y simples de la resolución de la sentencia absolutoria de la causa 91/13-2014/2P-II, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, en la cual se acredita que el sentenciado G.P.M, no tiene ninguna otra causa condenatoria en su contra, solicitando se fije de nueva cuenta fecha y hora para la audiencia de posible concesión de beneficio a favor del mismo. Con el oficio 652/D.C.J.C./2019, signado por la LICDA. CARMEN GLADYS ORLAINETA GALVEZ, Fiscal adscrita, mediante el cual solicita se gire oficio a la Juez Primero Penal de este Segundo Distrito Judicial, con el fin de que informe el tramite dado a la causa penal 91/13-2014/2P-II instruida a G.P.M, por el delito de Lesiones calificadas, en cuanto si se dictó sentencia alguna.- Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a siete días del mes de junio del año dos mil Diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

***PRIMERO.** De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se acumula en autos el oficio y escritos señalados líneas arriba, para que obren conforme a derecho correspondan.*

***SEGUNDO.** En virtud de que la defensora pública, puso a disposición de este juzgado en nombre del sentenciado G.P.M, la cantidad en efectivo consistente en \$100.00 (Son: cien pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago parcial de reparación de daños a favor de la víctima YANUARIO LORIAS SUASTE; en consecuencia, se ordena remitir dicha cantidad a la C. Delegada de la Secretaría de Finanzas, para efectos de que se sirva expedir el certificado de depósito correspondiente.-*

***CUARTO.** Ahora bien, se tiene a la defensora pública solicitando se fije nueva fecha y hora para audiencia de posible concesión de beneficio a favor del sentenciado G.P.M; en consecuencia, se fija el día DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, a las CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS (14:10) para la celebración de la audiencia oral de POSIBLE CONCESIÓN DE BENEFICIO del sentenciado G.P.M, audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.*

***SEXTO.** De igual forma, notifíquese las fechas de las audiencias al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio; (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS. Asimismo, se ordena a la C. Notificadora interina, de conformidad con el numeral 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se sirva notificar lo anterior, a la víctima, por medio de edictos, que se publicarán tres veces consecutivas, con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.-*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.-*

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a once de junio del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 84/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**C O N V O C A T O R I A
D E A C R E E D O R E S**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de LIZBETH GUADALUPE TORRES ARCHIVOR, quien fueran originaria de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 25 de Febrero del 2019.- C. LETICIA DEL CARMEN TORRES ARCHIVOR , Albacea.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A N° 88/18-2019/2°C-II**EXPEDIENTE N° 56/18-2019/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor ALEJANDRO PÉREZ LÓPEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A N° 80/18-2019/2°C-II**EXPEDIENTE N° 535/18-2019/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor ARMANDO ALEJANDRO DOMINGUEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A N° 86/18-2019/2°C-II**EXPEDIENTE N° 547/18-2019/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor VICTOR FERREIRA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO

DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.-
RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAFAEL HAM GUNAM**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2019, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE. -

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora **GUADALUPE ROSEL VAZQUEZ**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PÚBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 4 de julio del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **JORGE ROMAN OSORNO NEGRIN**, quien falleciera el día 11 de **NOVIEMBRE** del 2009, denuncia que hace el **ALBACEA** señor **MANUEL**

ROMAN OSORNO MAGAÑA.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp; a 18 de **Junio** del 2019.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA..

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, de la señora **FANNY NOEMI MAGAÑA Y GARCÍA**, quien falleciera el día 23 de **NOVIEMBRE** del 2017, denuncia que hace el **ALBACEA** señor **MANUEL ROMAN OSORNO MAGAÑA.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Camp; a 18 de **Junio** del 2019.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA MATILDE HUCHIN MATOS**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA MATILDE HUCHIN MATOS**, DENUNCIA QUE HACE EL C. **MARTIN DOMINGUEZ MARTINEZ**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 05 DE JUNIO DEL AÑO 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821NI1**EDICTO NOTARIAL.**

Por Escritura Pública número treinta y tres, de fecha primero de julio de 2019, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaría No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **Rosa Antonia Chan Castillo y/o Rosa Antonia Chan Castillo de Pérez**, a solicitud del ciudadano Licenciado Andrés Avelino Escamilla Franco, en representación del ciudadano **José Florencio Pérez Chan**; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del termino de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **primero**.

Campeche, Cam., a los cuatro días del mes de julio del 2019.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.**- (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número 25 a mi cargo, con fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de la señora MARIA ENCARNACION SANCHEZ CARRILLO, quien fuera vecina de la ciudad de Calkini, por su hijo el señor FAUSTINO ENGLER SANCHEZ; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en Avenida Adolfo Ruiz Cortinez No. 18 Int. 104, Edificio Ah Kim Pech, Sector Fundadores Área Ah Kim Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos, con horario de las 9 a las 14 horas.

San Francisco de Campeche, Camp; a 4 de junio del año 2019.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **doscientos treinta y cuatro**, de fecha **catorce** de **marzo** del **dos mil diecinueve**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **ROGEL IGNACIO MAY NOVELO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora **MARTHA ELENA DUARTE UC**, por lo que en cumplimiento en lo

dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **15** de **marzo** del **2019.**- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24 .- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

LIC. JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, NOTARIO PUBLICO No. 25.- RÚBRICA.**AVISO NOTARIAL**

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, manifiesto que Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaría Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche: mediante la Escritura Pública número: **71**, Volumen: **LIX**, del protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha 3 Tres del mes de Junio del año 2019 Dos Mil Diecinueve, Comparecieron: La **C. Adriana Paredes Cano**, en su calidad de Hija Legítima, Única y Universal Heredera y Albacea Definitiva, de los Autores de la Herencia; para **Denunciar**, la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, a bienes de los extintos: **José del Carmen Paredes Zavala**, quien falleció el día 5 cinco del mes de Julio del año 2006, en la Ribera Alta, del Municipio de Palizada, Estado de Campeche; y la hoy extinta: **Amalia Cano Cruz**, quien falleció el día 30 treinta de noviembre del año 2017 Dos Mil Diecisiete, en la Ribera Alta, del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION INTESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Testamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.-

Palizada, Campeche, a 3 de Junio del 2019.- **LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.- R.F.C. HEYS-450602-H83.- RÚBRICA.**